



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

“LA ADOPCION INTERNACIONAL Y
SUS EFECTOS JURIDICOS”

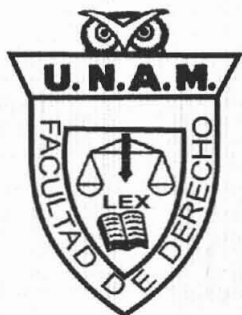
TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

DALILA CEDILLO MARTINEZ

ASESOR: LIC. ERNESTO REYES CADENA



CIUDAD UNIVERSITARIA, SEPTIEMBRE DEL 2005

m 348136



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL**

**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACIÓN ESCOLAR
P R E S E N T E.**

La alumna **DALILA CEDILLO MARTÍNEZ** inscrita en el Seminario de Derecho Internacional bajo mi dirección, elaboró su tesis profesional titulada "**LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL Y SUS EFECTOS JURÍDICOS**" dirigida por el Lic. **ERNESTO REYES CADENA** trabajo que después de su revisión por quien suscribe, fue aprobado por cumplir con los requisitos reglamentarios, en la inteligencia de que el contenido y las ideas expuestas, en la investigación, así como su defensa en el examen oral, son de la absoluta responsabilidad de su autor, esto con fundamento en el artículo 21 del Reglamento General de Exámenes y la fracción II del artículo 2º de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México.

De acuerdo con lo anterior y con fundamento en los artículos 18,19, 20 y 28 del vigente Reglamento General de Exámenes Profesionales, solicito de usted ordene la realización de los tramites tendientes a la celebración del examen profesional de la alumna mencionada.

La interesada deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) de aquel en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caduca la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen, haya sido impedida por causa grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, 5 de julio de 2005

DRA. MARÍA ELENA MANSILLA Y MEJÍA.
DIRECTORA DEL SEMINARIO



**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO
DE
DERECHO INTERNACIONAL**

MEMYM/plr.

AGRADECIMIENTOS.

Antes que nada, le agradezco a Dios la oportunidad que me ha brindado al permitirme llegar a este momento tan importante en mi vida, ya que sin el no somos nada.

Gracias a la UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, por permitirme formar parte de su gran comunidad estudiantil, pero en especial a la Facultad de Derecho por la formación que ahí se me brindo no solo en el aspecto profesional sino también como persona.

Gracias a mi asesor el Licenciado Ernesto Reyes Cadena, por su tiempo, por sus consejos y por aceptar asesorarme en este proyecto tan importante para mi formación personal.

A mis padres Rosa y Domingo por brindarme su apoyo incondicional en los momentos más difíciles; ahora vemos el resultado de esos desvelos y sacrificios, ya que gracias a su ayuda y esfuerzo hemos logrado esto juntos.

A mi hermano Pedro, por los consejos que me dio para concluir este objetivo, el cual sin su ayuda no hubiera sido posible.

A mi abuelita Ernestina, gracias por tenerme siempre presente en tus oraciones.

A mis primos gracias por su apoyo y consejos.

A mi amiga Fabiola gracias por escucharme y apoyarme.

A mis amigas del CCH VALLEJO Azucena, Estela, Verónica, Laura, Silvia y Norma, por su amistad incondicional a lo largo de estos años.

A mis amigas Alex y Carmen por su amistad y apoyo gracias.

A mis amigos de la Facultad de Derecho por compartir conmigo esta etapa de mi vida.

ÍNDICE.

INTRODUCCIÓN	I
CAPÍTULO PRIMERO.	
1.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA ADOPCIÓN.	1
1.1.1. GRECIA.	2
1.1.2. ROMA.	3
1.1.2.1. Adrogación.	4
1.1.2.2. Adoptio o datio in adoptionem o adopción propiamente dicha.	6
1.1.3. DERECHO ESPAÑOL.	9
1.1.4. DERECHO FRANCÉS.	11
1.1.5. LA ADOPCIÓN EN EL SIGLO XX.	13
1.2. CONCEPTO DE ADOPCIÓN.	19
1.3. CONCEPTO DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL.	25
1.4. LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL EN MÉXICO.	27
1.4.1. Derecho azteca.	27
1.4.2. México Colonial	28
1.4.3. Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917.	29
1.4.4 Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Común y para toda la República en Materia Federal de 1928.	32

CAPÍTULO SEGUNDO.

2.1. MARCO JURÍDICO.	35
2.2. CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.	40
2.2.1. ELEMENTOS PERSONALES DE LA ADOPCIÓN.	41
2.2.1.1.Requisitos del adoptante.	41
2.2.1.2.Requisitos del adoptado.	45
2.2.2. ELEMENTOS FORMALES.	47
2.3. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.	51
2.4. CONVENCIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DE MENORES Y COOPERACIÓN EN MATERIA DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL	62
2.4.1. ÁMBITO DE APLICACIÓN.	65
2.4.2 CONDICIONES DE LAS ADOPCIONES INTERNACIONALES.	66
2.4.3. AUTORIDADES CENTRALES Y ORGANISMOS ACREDITADOS.	67
2.4.4. CONDICIONES DE PROCEDIMIENTO RESPECTO A LAS ADOPCIONES INTERNACIONALES.	68
2.4.5. RECONOCIMIENTO Y EFECTOS DE LA ADOPCIÓN.	70
2.4.6. DISPOSICIONES GENERALES.	72
2.4.7. CLÁUSULAS FINALES.	73

CAPÍTULO TERCERO.

3.1. CLASES DE ADOPCIÓN.	74
3.1.1. ADOPCIÓN SIMPLE.	74
3.1.2. ADOPCIÓN PLENA.	79
3.1.3. ADOPCIÓN HECHA POR EXTRANJEROS.	82
3.1.4. ADOPCIÓN INTERNACIONAL.	83
3.2. REQUISITOS DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL.	84
3.3. PROCEDIMIENTO DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL.	91
3.4. EFECTOS DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL	93

CAPÍTULO CUARTO.

4.1. OTORGAMIENTO DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL EN MÉXICO	97
4.2. INSTRUMENTOS APLICABLES.	107
4.2.1. CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTOS DE LEYES EN MATERIA DE ADOPCIÓN DE MENORES.	108
4.2.2. CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.	110
4.2.3. MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE ADOPCIÓN DE MENORES DEL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA.	112
4.3. AUTORIDADES QUE INTERVIENEN.	115.

4.3.1. SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF).	117
4.4. PROPUESTAS.	119
PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL EN MÉXICO	123
CONCLUSIONES.	124
BIBLIOGRAFÍA.	128
ANEXOS.	
ANEXO 1. Trámites ante el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, relativos a la adopción internacional.	134
ANEXO 2. Manual de Procedimientos de Adopción de Menores del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.	140

INTRODUCCIÓN

La adopción es una figura jurídica que con el paso del tiempo ha evolucionado, hasta convertirse hoy en día, en una forma de protección de los menores.

La adopción puede ser nacional e internacional, considerada esta última como la solución para los menores que no han sido adoptados por ciudadanos nacionales. Por esto la adopción internacional se presenta como una alternativa que permite la integración del menor a una familia y en segundo término la posibilidad de tener hijos a las parejas que por diversos motivos no pueden procrearlos. En la adopción internacional intervienen dos sistemas jurídicos diversos, debido a que tanto adoptante como adoptado provienen de diversos países.

El presente trabajo lo hemos dividido en cuatro capítulos.

En el primero se hace alusión a los antecedentes históricos de la adopción, asimismo se expone el concepto tanto de adopción como de adopción internacional y por último se hace una referencia histórica en México.

En el segundo capítulo se hace referencia a la normatividad de la adopción internacional en el Código Civil y Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal; asimismo se hace un análisis de la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, de 29 de mayo de 1993.

En el tercer capítulo se analizan las diversas clases de adopción, así como los requisitos y el procedimiento que se sigue para su realización y los efectos que ésta origina.

El cuarto y último capítulo se refiere al otorgamiento de la adopción internacional en México, se estudian los instrumentos que son aplicables y las autoridades que intervienen en la adopción.

Por último se hace una serie de propuestas para un mejor funcionamiento y aplicación de esta figura jurídica.

CAPÍTULO PRIMERO.

1.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA ADOPCIÓN.

Es importante conocer la evolución que ha tenido la adopción a lo largo de la historia ya que la finalidad de esta figura jurídica, su concepto y diversas modalidades no siempre han sido los mismos. Por ejemplo en tiempos antiguos la adopción respondía a la necesidad de prolongar tras la muerte de un individuo, el culto a los dioses domésticos, el linaje, el nombre o la fortuna familiar. También tuvo un fin económico, ya que fue el medio para que, por falta de descendencia, pudiera darse un heredero único y así evitar la desaparición del patrimonio familiar.

Algunos autores como Manuel Chávez Asencio, Nuria González Martín e Ignacio Galindo Garfías, consideran que esta figura jurídica tuvo su origen en la India y que de ahí pasó a los hebreos, mismos que la transmitieron con su migración a Egipto, de Egipto pasó a Grecia y de Grecia a Roma. Sin embargo, el dato más antiguo que se tiene se encuentra plasmado en nueve leyes del Código de Hammurabi el cual data de dos mil años antes de Cristo, dicho Código, establecía que la

adopción" "...consistía en que el adoptante decía en público, en forma solemne, al adoptado, o se escribía en una tablilla: Tu eres mi hijo."¹

1.1.1. GRECIA.

En Grecia existieron tres clases de adopción que son las siguientes:

1. "Adopción entre vivos, en la cual el adoptante manifestaba su voluntad ante la Asamblea Popular y colocaba su mano sobre la cabeza del adoptado como un símbolo de protección y este calzaba las sandalias del adoptante.

2. Adopción testamentaria, en esta clase de adopción el adoptante manifestaba la voluntad de tomar en adopción al adoptado quien debía comparecer personalmente o por conducto de su representante legal al otorgarse el testamento. Si después de la realización del testamento el adoptante tenía hijos, la adopción quedaba sin efectos. Este derecho se encontraba reservado a los varones.

3. Adopción póstuma, la finalidad de esta era dar descendencia al adoptante que moría sin ella, sin que fuera necesaria su voluntad. En este caso el pariente más cercano al de cujus debía designar a uno de sus hijos para que

¹ Árias de Ronchieto, Catalina Elsa. La adopción. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires Argentina, Pg 15.

continuara con el culto doméstico, nombre, derechos y obligaciones del fallecido".²

1.1.2. ROMA.

La adopción nace como una opción para dar hijos a quienes no los tenían por naturaleza con el fin de cumplir con los objetivos de la familia romana, entre los que estaban fundamentalmente continuar el culto familiar. Manuel Chávez Asencio, señala que es en Roma donde la adopción alcanzó su máximo desarrollo en la antigüedad.³

La adopción en Roma tenía tres finalidades:

- **Religiosa**, que era la protección del culto a los antepasados, en este caso el adoptado pagaba las ceremonias del culto fúnebre de quien lo adoptaba. El pater familias era el encargado de llevar a cabo las ceremonias religiosas las cuales no podían ser interrumpidas y todas debían ser celebradas lo que originó la necesidad de un heredero en la

² Fustel de Coulanges, Numa D. La Ciudad Antigua. Editorial Porrúa. 6ª Edición. México, D.F. 1968. Pg 30.

³ Chávez Asencio, Manuel. La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Paterno Filiales. 2ª Edición. Editorial Porrúa. México, D.F. 1992. Pg 202

familia romana y por ello cuando no había herederos se podía optar por la adopción.

- **Patrimonial.**
- **Política**, esta se debe a causa de que la familia romana jugaba un papel importante en la política del Estado por medio de los comicios de las curias, las cuales comprendían un número de gens, que eran uniones naturales formadas por el parentesco y por otro lado el paterfamilias y sus descendientes constituían la figura de los patricios y solo ellos participaban en el gobierno del Estado.⁴ Considerándose como las más importantes la religiosa y la política;

La adopción en Roma se practicó de dos formas, que fueron la *adrogatio* (adrogación) y la *datio in adoptionem*:

1.1.2.1. Adrogación.

La adrogación es el tipo de adopción más antigua, donde el adrogado (adoptado) entra bajo el poder paterno del adrogante (adoptante), y así el adrogante adquiriría el patrimonio del adrogado.

⁴ Cfr. Fustel de Coulanges, Numa D. Op. Cit. Pg 37

La adrogación se llevaba acabo sobre personas *sui iuris*, que eran aquellos que no estaban sometidas a ninguna potestad; esto es el paterfamilias (adrogante), adrogaba a un *sui iuris* (adrogado) y así este quedaba incorporado a la potestad del adrogante, extendiéndose dicha potestad a la familia del adrogado, asimismo se extinguían los cultos domésticos de la familia del adrogado que quedaba unido a la familia del adrogante. Lo que permitía, que el adrogante transmitiera su patrimonio y asegurara así la continuación del culto a los antepasados y mantener participación política.

La adrogación solo era permitida a los que no tenían hijos bajo su autoridad, con la finalidad de que no se alteraran los derechos sucesorios y estaba prohibido adrogar a una persona de mejor posición.

Antes de que se llevara acabo la *adrogatio*, se realizaba una investigación que estaba a cargo de los pontífices, en relación a ¿qué tan conveniente era la celebración de la adrogación? y revisaban que no hubiera impedimentos civiles o religiosos; una vez que se realizaba lo anterior los Pontífices votaban. Posteriormente la aprobación de la adrogación la tomaban los Comicios Curiados.

El procedimiento de la *adrogatio* era de tipo religioso y político, y el motivo de ésta debía ser ajeno de algún lucro del adrogante; asimismo la familia de éste último debía ser de mayor importancia socio-política que la del adrogado.

A esta clase de adopción se le llamo adrogación. Porque, como se mencionó anteriormente, el que adopta (adrogante) era rogado, esto es, se le interrogaba si quería adoptar al que iba ser su hijo (adrogado), y a éste último también se le preguntaba si era su consentimiento que así fuera.

1.1.2.2. **Adoptio o datio in adoptionem, o adopción propiamente dicha.**

La adoptio es menos antigua que la adrogación. A través de ésta se introducía a la familia a personas que no tenían ninguna clase de parentesco natural con el jefe de familia y que estaban bajo la potestad de un ascendiente, y sólo podían adoptar los paterfamilias, con la finalidad de continuar el culto a sus dioses domésticos. Ésta fue tratada por primera vez por medio de un procedimiento regulado en la Ley de las XII Tablas.⁵

⁵ Cfr. Galindo Garfias, Ignacio. La Filiación Adoptiva. Revista de la Facultad de Derecho. Número 29. 1981. Pg. 116.

A diferencia de la *adrogatio*, la *adoptio* recaía sobre un *alieni iuris*, que era aquel que estaba bajo la potestad de un ascendiente, adoptante o adrogante; en este caso el *alieni iuris* no era jefe de familia y por ello al adoptarlo no se extinguía el culto doméstico y se llevaba acabo la transmisión del patrimonio.

La finalidad del adoptante en ésta clase de adopción, se basaba en el hecho de dejar herederos de ambos sexos, más que perpetuar la familia, es por ello que se realizaba indistintamente en hombres ó mujeres, sin que fuera necesaria la participación del pueblo o de los Pontífices, ya que cuando un *alieni iuris* era adoptado, no se daba la desaparición de una familia ni la extinción de un culto.

Esta clase de adopción, se podía realizar de dos formas, la primera de ellas en la cual el *alieni iuris* era liberado de la patria potestad a la cual estaba sometido, por medio de una venta simbólica que se llevaba acabo tres veces; el segundo procedimiento consistía en un juicio simulado donde el nuevo pater familias reclamaba la patria potestad del *alieni iuris*, sin que el padre se opusiera y el tribunal admitía la demanda.

Tiempo después, Justiniano creó dos clases de adopción que eran la **adopción plena** y la **adopción menos plena**. La primera de ellas ocurría cuando el hijo era adoptado por un ascendiente de sangre y así el adoptado ocupaba el lugar de un hijo de sangre. En la **adopción menos plena** el hijo era dado en adopción por un extraño y en este caso la relación del adoptado con su familia de sangre no se extinguía ya que quedaba bajo la potestad de su padre y conservaba su derecho a heredar. Pero, a su vez, como hijo adoptivo, también podía heredar en la nueva familia.

Finalmente, Justiniano logró que la adopción dejara de tener como objetivo la sumisión a la patria potestad y fuera sólo un medio para colocar al adoptado en la posición de hijo.

-SIGLO XVII.

1.1.3. DERECHO ESPAÑOL.

En España la primera referencia sobre la adopción aparece en el Breviario de Alarico*, bajo el nombre de *Perfilatio*, figura por la cual el adoptado quedaba en la situación de hijo pero sin ingresar a la familia, esto es, no quedaba bajo la patria potestad del adoptante sino que sólo producía los efectos patrimoniales especificados en el contrato.

La *perfilatio* estaba permitida a las mujeres, a los religiosos y a varias personas conjuntamente, se llevaba acabo por medio de un acto privado y sin la intervención del poder público. Posteriormente, apareció regulada en el Fuero Real** pero bajo la influencia romana la cual estaba permitida a todo hombre o mujer que no tuvieran descendientes legítimos, pero no se adquiría patria potestad ni parentesco y los efectos eran patrimoniales.

* El Breviario de Alarico es una compilación de leyes y decretos romanos que fue aplicado en la Europa Occidental. Este documento es una fuente esencial de conocimiento sobre la forma de aplicación de la legislación romana tras la desintegración del Imperio romano. Enciclopedia en Carta Microsoft 2004.

** El Fuero Real fue creado por Alfonso X, tuvo una amplia repercusión ya que durante mucho tiempo estuvo vigente, es por ello que se considera que fue la obra legislativa más importante de la historia del Derecho español. Enciclopedia en Carta Microsoft 2004

Es hasta las Siete Partidas*** donde la adopción aparece reglamentada como tal, distinguiéndose entre dos formas de adopción (como en el modelo romano) que eran la *arrogación o adrogación* para personas no sometidas a la patria potestad y la *adopción o datio in adoptionem*, en ésta sólo podía ser adoptado el hijo que estuviera bajo la patria potestad y para la adopción bastaba el consentimiento del padre. Posteriormente este tipo de adopción quedó dividida en plena o perfecta y menos plena o imperfecta.⁶

Se entiende por **adopción plena perfecta**, aquélla que llevaban acabo los ascendientes, esto es si el adoptante era ascendiente paterno o materno adquiría sobre el adoptado la patria potestad, a diferencia de la **adopción imperfecta o semiplena**, en la cual el adoptante era un extraño (se consideraba como tal a cualquiera de los abuelos, tíos y demás parientes), y quien quedaba con la patria potestad del adoptado era el padre natural.

*** Las Siete Partidas, conocido también como el Libro del Fuero de las Leyes, su nombre se debe a que se encuentra dividido en siete partes fundamentales de Derecho (la Iglesia; política, el reino y la guerra; sobre las cosas, procesal y organización judicial; de familia y relaciones de vasallaje; de obligaciones; de sucesión y penal). Fue creado por Alfonso X el Sabio y considerado como la compilación de legislación bajo medieval más importante del mundo. Enciclopedia en Carta Microsoft 2004

⁶ Cfr. Arias de Ronchieto, Catalina Elsa. Op. Cit. Pg 29.

La *adrogación* era un contrato y por ello era necesario que manifestarán expresamente su consentimiento tanto el adrogante (adoptante) como el arrogado (adoptado).⁷

-SIGLO XVIII.

1.1.4. DERECHO FRANCÉS.

"La figura de la adopción en el derecho francés aparece por primera vez después de la Revolución cuando Rougier de Larengerie pidió a la Asamblea que la adopción fuera incorporada al cuerpo general de leyes civiles de la nación, lo cual fue aprobado por decreto"⁸. Pero fue gracias a la influencia de Napoleón Bonaparte que la adopción quedó regulada como tal ya que al carecer de herederos buscó adoptar un hijo.

La adopción en el derecho francés, quedó organizada bajo los siguientes lineamientos:

- "Solo comprende a los menores.

⁷ Chávez Asencio, Manuel. Op. Cit. Pg 211.

⁸ Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo I. Editorial Bibliográfica Argentina. Buenos Aires. 1986. Pg 502

- Es revocable, el adoptado llega a la mayoría de edad y dentro del año siguiente a esta.
- Extingue los vínculos del parentesco con la familia de origen o consanguínea del adoptado, salvo la subsistencia de la obligación alimentaria del adoptado con sus padres.
- El vínculo que crea la adopción se limita al adoptante, sin extenderse a los consanguíneos en línea recta o colateral de aquel.
- Por la revocación de la adopción, el adoptado vuelve a su familia de origen como si la adopción no hubiere tenido lugar.”⁹

En el Código Napoleón se reglamentó la adopción de tres formas: *ordinaria* que es la común; *remuneratoria* que era aquella que tenía lugar cuando el adoptado había salvado la vida del adoptante y la *adopción testamentaria*, la cual requería que el adoptante hubiese tenido bajo tutela al adoptado por lo menos durante cinco años.

Por otra parte, la imposibilidad de adoptar menores de edad dio como resultado que esta figura no tuviera mucha trascendencia al no tener como finalidad primordial la protección de un menor.

⁹ Zannoni A, Eduardo. Derecho Civil. Derecho de Familia. Editorial Astrea. Buenos Aires, 1993, Pg 519.

1.1.5. LA ADOPCIÓN EN EL SIGLO XX.

Al término de la Primera Guerra Mundial, en Francia se reflexionó sobre el problema debido al gran número de huérfanos, es por ello que se mejoró la regulación sobre esta institución jurídica y vinieron las reformas del 19 de junio de 1923, la cual fue completada por la ley de 23 de junio de 1925. Fue a partir de entonces que se permitió la adopción de menores de edad y se eliminaron las formas de adopción remuneratoria y testamentaria.¹⁰

Otra reforma importante fue la que se hizo por la ley de 11 de junio de 1966 al dar una nueva redacción al título VII del libro I del Código de Napoleón bajo el título de "Filiación Adoptiva". Esta reforma dividió a la adopción en dos clases: la *simple*, por medio de la cual el adoptado conservaba el parentesco con la familia de origen natural, y *plena*, que era aquella que termina con los lazos de la familia natural.¹¹

¹⁰ Cfr. Árias de Ronchieto, Catalina Elsa. Op. Cit. Pg 32.

¹¹ Enciclopedia Jurídica Omeba. Op. Cit. Pg. 1020.

La finalidad de estas adopciones era resolver los conflictos que se suscitaban entre el adoptante y la familia de sangre del adoptado, garantizar los derechos de la familia del adoptado y ampliar el número de personas que pueden ser adoptadas.

La **adopción simple** debía ser conferida por el Juez de gran instancia y el auto se inscribía en el Registro Civil. Por otro lado la **adopción plena**, no podía autorizarse hasta después de tres meses de la exposición del menor, con lo cual se impedía que el adoptado restituyera sus lazos con la familia de sangre y adquiriera los derechos como hijo legítimo del adoptante; añade su apellido al del adoptante y nace un derecho recíproco en relación con los alimentos.¹²

En 1939 se introdujo la figura de la **legitimación adoptiva**, la cual se establecía para ambos cónyuges sin descendencia legítima y a favor de los menores de cinco años, abandonados, huérfanos o de padres desconocidos; en esta figura jurídica se extinguían los vínculos biológicos del adoptado, quien era incorporado a la familia de sangre del adoptante.¹³

¹² Cfr. Montero Duhalt, Sara, Derecho de Familia. Editorial Porrúa. 5ª Edición. México, D.F., 1993, Pg 312.

¹³ Cfr. Árias de Ronchieto, Catalina Elsa. Op. Cit. Pg 33

Al principio del siglo XX, las leyes sobre la adopción seguían aplicándose y permitían la adopción de menores, pero sin romper los lazos con su familia de sangre.

Es a partir de la década de los cuarenta que se introduce en Francia la filiación adoptiva, con la cual se rompen de forma definitiva los lazos con la familia de origen, ya que se trataba de que el menor fuera considerado como hijo legítimo en la familia adoptiva, protegiéndose el secreto del expediente y sin que importaran sus verdaderos orígenes. Como ejemplo de esta adopción mencionamos anteriormente la legitimación adoptiva en Francia, para menores de edad y que el menor fuera incorporado de forma absoluta a la familia de parejas casadas sin descendientes.

Es en la época de los años sesenta en la que se da más importancia al interés superior del menor y en países como Suecia e Italia, se vuelve a diferenciar entre adopción simple y adopción plena.

La figura de la adopción internacional se vio impulsada por las Guerras Mundiales y los conflictos subsiguientes, ya que se buscaba encontrar una familia

para aquellos niños huérfanos, abandonados, los cuales eran candidatos para adopción por parejas de países sin conflicto.

Es decir, la adopción internacional recibió un importante impulso como resultado de la situación de emergencia y crisis que se vivía en diversos países, y que dio como resultado hogares permanentes para niños sin familia que vivían en lugares destruidos por la guerra.

La adopción internacional ha ido en aumento, por la necesidad de familias de países del Primer Mundo que desean un hijo, por las medidas de control de natalidad que se han usado y al mayor número de parejas con dificultades para engendrar hijos. Por otra parte son los niños del Tercer Mundo los que son más solicitados para las adopciones internacionales.

En Corea del Sur surgió la Ley de Adopción de Huérfanos en 1961, la cual sancionó la adopción internacional.

En 1963, en Luxemburgo, se estudiaron las perspectivas cristianas sobre la adopción y en 1971 en París se trató aquello que, como ya dijimos, se encontraba en

auge dentro del ámbito internacional que era la adopción de un niño por personas de diversos países.

En virtud de que comenzaron a surgir diversas interrogantes sobre la adopción internacional, ésta empezó a ser tema de diversos instrumentos internacionales, en 1965 (La Haya) y en 1967 en Estrasburgo, Francia.

La Convención sobre la Protección de Menores y Cooperación en Materia de Adopción Internacional, celebrada en La Haya se presentó como una solución a unificar los conflictos de leyes que se suscitaban entre los estados contratantes. Dicha Convención se aplica a las adopciones, siempre que en esta sea parte una persona con la nacionalidad de uno de los estados contratantes, o bien que resida en uno de esos estados, asimismo que los esposos tengan cada uno la nacionalidad de uno de los Estados contratantes, y por otra parte que intervenga un menor de dieciocho años, cuya nacionalidad sea la de dichos estados.¹⁴

Por otra parte, en 1984, en la Paz Bolivia, se firmó la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores

¹⁴ Cfr. Amoros Marti, Pedro. La Adopción y el Acogimiento Familiar. Narcea S.A. Editores. Barcelona España. Pg. 2

durante la Tercera Conferencia Especializada Interamericana, la cual fue ratificada por cuatro países, México, Colombia, Brasil y Bolivia.

La citada convención fue promulgada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 1994.

"En 1986 se expidió la Declaración de Naciones Unidas sobre principios Sociales y Jurídicos relativos a la Protección y Bienestar de los Niños con particular referencia a la Adopción y Colocación en Hogares de Guarda en los planos nacional e internacional, y en 1989 la Asamblea General de las Naciones Unidas adopta la Convención sobre los Derechos del Niño"¹⁵

Dicha convención fue promulgada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991.

Con base en esta Convención, algunos países latinoamericanos iniciaron un proceso de reformas en materia de adopción, tales como Argentina, Bolivia, Brasil, Canadá, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, el Salvador, Guatemala, Panamá, Perú, República Dominicana, Paraguay y Nicaragua.

¹⁵ Amorós Martí, Pedro. La Adopción y el Acogimiento Familiar. Op. Cit. Pg 138

1.2. CONCEPTO DE ADOPCIÓN.

En este punto analizaremos los diversos conceptos que han dado los autores en relación a la adopción ya que es una figura jurídica que ha sido conceptualizada por varios autores, esto en base a que ha cambiado a lo largo de la historia, ya que como pudimos observar al principio, ésta tenía como objetivo conservar el culto a los dioses y así conservar a la familia, es así como se ha convertido hasta llegar a ser considerada como una institución para la protección de los menores.

"La palabra adopción deriva del latín *adoptio*, acción de adoptar y adoptar de *ad* y *adoptare*, que significa desear, prohijar y acoger."¹⁶

La enciclopedia jurídica OMEBA define a la adopción como aquella institución jurídica incorporada a las modernas legislaciones que establece entre las personas que pueden ser extrañas y cuya voluntad se encamina a ello un vínculo artificial de parentesco, análogo al que existe entre padre o madre unidos en matrimonio.¹⁷

Así tenemos que en el Derecho francés durante la época de Napoleón Bonaparte la adopción era considerada como un contrato en el cual solo importaba la

¹⁶ Amorós Martí, Pedro. La Adopción y el Acogimiento Familiar. Op. Cit. Pg 199

¹⁷ Cfr. Enciclopedia Jurídica Omeba. Op. Cit. Pg 1022.

autonomía de la voluntad de las partes y que el objeto fuera lícito. Este concepto de la adopción tuvo vigencia durante muchos años hasta la terminación de la Primera y Segunda Guerras Mundiales ya que la idea de la adopción cambio; y tomó como objetivo la protección de los menores, así como la satisfacción de sus intereses y necesidades.

Rafael de Pina la define como un "acto jurídico que crea entre el adoptante y el adoptado un vínculo de parentesco civil del que se derivan relaciones análogas a las que resultarían de la filiación legítima"¹⁸

Antonio de Ibarrola señala que la adopción "es un acto jurídico solemne en virtud del cual la voluntad de los particulares con permiso de la ley y autorización judicial, crea entre dos personas, una y otra naturalmente extrañas relaciones análogas a las de filiación legítima."¹⁹

Como se pudo observar, se ha definido a la figura de la adopción de diversa manera y de acuerdo a la época en la que han vivido, ya que en principio ésta fue

¹⁸ De Pina Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Volumen I. Editorial Porrúa. México, D.F.1993. Pg 363.

¹⁹ De Ibarrola Antonio. Derecho de Familia. Editorial Porrúa. México, D.F.1993. Pg 434.

considerada como un contrato donde lo más importante era la autonomía de la voluntad de las partes.

En nuestra legislación civil no encontramos propiamente la definición de lo que es la adopción, ya que en el Código Civil para el Distrito Federal sólo se hace alusión a los requisitos que deben reunir los sujetos que intervienen en ella.

En relación a la jurisprudencia que hay sobre la adopción no hay una que la defina como tal pero podemos tomar como concepto las siguientes:

Registro No. 225382

Localización:

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990

Página: 50

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

Rubro: ADOPCIÓN. LA SOLA VOLUNTAD DE LAS PARTES NO LA CONSTITUYE.
(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS).

Texto: Aun cuando sea manifiesta la voluntad para adoptar a una persona, ello no basta para que legalmente exista adopción, ya que ésta, sólo puede realizarse ante autoridad judicial, y no por la mera voluntad de los adoptantes, puesto que el juez debe vigilar que éstos cumplan con los diversos requisitos que la ley establece para que proceda la adopción, uno de ellos la diferencia de edad a que se refiere el artículo 352 del Código Familiar, y sobre todo, recabar el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad de la adoptada. Por ello, aún cuando exista una adopción de hecho, sin embargo, no debe perderse de vista que esta filiación civil se constituye, y surte sus efectos legales, sólo a virtud de declaración judicial, emanada del procedimiento y con los requisitos exigidos por la ley.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Precedentes: Amparo en revisión 99/90. Ma. del Refugio Cabral Estrada. 19 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Guillermo Salazar Trejo.

La citada jurisprudencia, deja claro que no solo es necesaria la voluntad de las partes para adoptar a una persona, sino que ésta debe realizarse ante una autoridad judicial.

También podríamos tomar en cuenta la siguiente jurisprudencia:

Registro No. 340473

Localización:

Quinta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

CXXII

Página: 488

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

Rubro: NOMBRE, EFECTOS DE LA ADOPCIÓN.

Texto: La adopción crea un parentesco ficticio entre la persona del adoptante y la del adoptado, que imita imperfectamente el parentesco natural, y que no es bastante para destruir los lazos de filiación que el adoptado tiene por su nacimiento,

conforme lo indica el artículo 403 del Código Civil. Consecuentemente, el parentesco ficticio que crea la adopción, se superpone a los lazos de filiación natural, sin substituirlos. Lo anterior sirve a la doctrina y a varias legislaciones, para concluir que al nombre del adoptado se agregue el patronímico del adoptante, como signo objetivo del parentesco que entre ellos existe.

Precedentes: Amparo civil directo 6758/51. Ramírez Laverde Víctor. 22 de octubre de 1954. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Gabriel García Rojas. Relator: Hilario Medina.

La citada jurisprudencia menciona un parentesco ficticio, el cual no es suficiente para destruir los lazos de filiación que tiene el adoptado con su familia de origen y que por lo tanto no puede substituirlos.

Finalmente el Manual de Procedimientos de Adopción de Menores del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia define a la adopción en su artículo segundo como el acto jurídico en virtud del cual se crea entre dos personas naturalmente extrañas, una relación análoga a la de la filiación natural.

Vistas las definiciones anteriores, podemos definir a la adopción como el acto jurídico por medio del cual se origina un vínculo de parentesco artificial entre dos

personas que no son entre si progenitor y descendiente, creándose así relaciones semejantes a la de la filiación legítima.

1.3. CONCEPTO DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL.

En este apartado se va hacer alusión a los diversos conceptos que hay sobre adopción internacional, para posteriormente analizarla, y llegar así a tener una postura propia sobre lo que es la adopción internacional.

Al respecto, Sara Montero Duhalt señala que la adopción internacional "es aquella en la que ambos sujetos de la relación adoptiva (adoptante y adoptado), tienen diversas nacionalidades o están domiciliados en estados diferentes".²⁰

Para José Luis Fernández Flores la adopción internacional es "aquella en la que los elementos personales son de distinta nacionalidad o en que siendo de la misma realizan la adopción en un país distinto al del adoptante o del adoptado."²¹

²⁰ Montero Duhalt, Sara. Op. Cit. Pg 164

²¹ Fernández Flores, José Luis. La Adopción Internacional. Revista Española de Derecho Internacional. Barcelona España. Volumen XVI. Mayo del 2000. Pg 256.

Calvento Solari señala que "la adopción internacional o la adopción entre países se confiere cuando los adoptantes y los niños no tiene la misma nacionalidad, por lo que tanto el domicilio habitual de los adoptantes y del niño se encuentran en países diferentes."²²

Por otra parte el Manual de Procedimientos de Adopción de Menores del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia en su artículo segundo, fracción II conceptualiza a la adopción internacional como aquella en la cual el o los solicitantes residen fuera de México, independientemente de su nacionalidad.

Finalmente el Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 410-E, define a la adopción internacional como la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional.

Así, en relación a lo anterior, podemos definir a la adopción internacional como aquella en la cual los adoptantes residen en un país diverso al del menor que se pretende adoptar, sin importar la nacionalidad tanto de los adoptantes, ni la del adoptado.

²² Calvento Solari, Ubaldino. *Hacia un nuevo derecho de la Adopción*. Boletín del Instituto Interamericano del Niño. Tomo LVI. Número 218. Montevideo Uruguay. Enero-Diciembre. 1982. Pg 63.

1.4. LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL EN MÉXICO.

1.4.1. Derecho Azteca.

En relación a los antecedentes de la adopción en nuestro país, en el Derecho azteca no hay figura alguna que se asemeje a la adopción como lo señala Mercedes Gayosso y Navarrete "el derecho azteca estructuró instituciones y conceptos como el parentesco, la familia, el matrimonio, la filiación; todo ello regulado en armonía con la estratificación social y económica del pueblo."²³

Quizás esto se deba a que entre los aztecas era aceptada la poligamia y la mancebía, la cual era conceptualizada de tres maneras diferentes:

- Como una unión sexual cuyo fin primordial era tener un hijo,
- Como una forma de poligamia y
- Como una especie de unión sui generis, por virtud de la cual dos mancebos comenzaban a vivir juntos y, si al cabo de algún tiempo estaban de acuerdo en ello se celebraba el matrimonio.²⁴

²³ Gayosso y Navarrete, Mercedes. Causas que determinan la ausencia de la adopción en el Derecho Azteca. Boletín Informativo del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México. Tomo I. Número 20. Enero- Julio. 1987. Pg 118.

²⁴ Siqueiros, José Luis. La Adopción Internacional de Menores. Revista de Investigaciones Jurídicas. México, D.F. Número 17. 1993. Pg 529.

Visto lo anterior, podemos concluir que al ser aceptada la poligamia y la mancebía, se podían tener los hijos que se quisieran, por lo que no era necesario que se crearan vínculos ficticios como la adopción, además de que como lo vimos anteriormente la finalidad de la adopción en la antigüedad era la de perpetuar el culto religioso y asegurar un sucesor, lo cual no era necesario entre los aztecas por las causas ya descritas.

Es así como en el Derecho azteca la filiación la determinaba el matrimonio monogámico y poligámico, que son iguales a los derechos que adquirirían los hijos, sin importar de qué tipo de relación habían nacido.

1.4.2. México Colonial.

Durante la época colonial se aplicaron en México algunos ordenamientos legales vigentes en España, tales como las Partidas y la Novísima Recopilación, mismos que contemplaban el parentesco espiritual o compadrazgo, pero no a la adopción como tal.

Para que el parentesco espiritual o compadrazgo se pudieran llevar a cabo, la persona que pretendía adoptar debía tener 18 años más que el adoptado, asimismo el adoptante debía tener un impedimento natural que no le permitiera tener hijos, con la excepción de que quienes los hubiesen perdido en batallas al servicio del rey.

1.4.3. Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917.

El 9 de abril de 1917, Venustiano Carranza expidió la Ley Sobre Relaciones Familiares. Es en esta ley donde se regula la figura de la adopción sin establecerla como una fuente de parentesco.

Así en el Capítulo Décimo Tercero, relativo a la adopción, en su artículo 220 definía a esta como el acto legal por el cual una persona mayor de edad, acepta aun menor como hijo, quien adquiriría respecto de el todos los derechos que un padre tiene y contraía todas las responsabilidades que el mismo reporta, respecto de la persona de un hijo natural.

En relación a los requisitos que esta ley exigía para llevarse a cabo la adopción, dicha ley los contemplaba en los artículos 221, 222 y 223, entre los que estaban los siguientes:

- "El adoptado debía ser mayor de edad.
- El hombre y la mujer podían adoptar libremente, sin ser necesario que estuvieran unidos a otro por legítimo matrimonio, y en caso de estarlo se requería el consentimiento de ambos.
- Si la mujer casada quería adoptar, requería el consentimiento de su marido, éste si podía adoptar sin el consentimiento de su esposa, sin embargo no le estaba permitido que llevara al hijo adoptivo al domicilio conyugal.
- Se requería que el menor manifestara su consentimiento, si tenía más de 12 años, en caso de ser menor se requería el consentimiento de quien ejercía la patria potestad."²⁵

Asimismo, los artículos 229, 230, 231 y 235 contemplan los efectos que producía la adopción:

²⁵ Gayosso y Navarrete, Mercedes. Causas que determinan la ausencia de la adopción en el Derecho Azteca. Op Cit. Pg 221.

- "El adoptado tenía los mismos derechos y las mismas obligaciones como si se tratara de un hijo natural.
- El adoptante tenía los mismos derechos y obligaciones respecto del menor adoptado, que los que se tienen respecto del hijo natural.
- Los efectos se limitaban exclusivamente entre adoptado y adoptante, salvo el caso de adopción de hijo natural reconocido como tal por los adoptantes."²⁶

Esta adopción se podría equiparar a la adopción simple, ya que los efectos solo se limitaban a los adoptantes o adoptante y adoptado, aunque no hacía alusión a si se rompían los lazos familiares anteriores o se mantenían, incluso no daba lugar al parentesco.

Como se puede observar se le daba muy poca importancia a la adopción la cual se veía como un medio para reconocer a los hijos nacidos fuera del matrimonio, ya que como lo citamos en líneas que anteceden el adoptado se equiparaba a un hijo natural.

²⁶ Gayosso y Navarrete, Mercedes. Causas que determinan la ausencia de la adopción en el Derecho Azteca. Op Cit. Pg 221.

1.4.4. Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal de 1928

El 3 de enero de 1928, se expidió el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, el cual entró en vigor a partir del 1° de octubre de 1932.

Dicho ordenamiento contemplaba la figura de la adopción dentro del Título Séptimo de la Paternidad y la Filiación en su Capítulo Quinto. Dicho Código se reforma en el año de 1938, reducía el requisito de la edad para los adoptantes de 40 años a 30.

Posteriormente el Congreso de la Unión, por decreto de fecha 23 de diciembre de 1969, modificó algunos artículos del Código Civil; entre dichas modificaciones se encontraban las siguientes:

- 1) Se redujo la edad del adoptante a 25 años.

- 2) Cuando era un matrimonio el que adoptaba bastaba con que solo uno tuviera dicha edad, siempre que se mantuviera una diferencia de 17 años entre adoptante y adoptado.
- 3) Se precisó que podrían adoptarse uno o más menores simultáneamente.
- 4) Se estableció que el adoptante podría darle el nombre y apellidos al adoptado, haciéndole las anotaciones correspondientes en el acta de adopción. Sin embargo no se aclaró si al nombre se agrega el ya existente o se sustituye
- 5) Desaparece el requisito de ausencia de descendientes para poder adoptar.

Con estas reformas se logra cambiar la visión de la adopción, pues antes de ellas su objetivo era dar hijos a quienes no los podían tener; sin embargo, a raíz de las reformas la adopción en nuestro país tiene la finalidad de proteger a los menores e incapacitados.

Después de muchos años sin modificaciones el Código Civil para el Distrito Federal, se reforma en materia de adopción el 28 de mayo de 1998, con la que se logran una revisión completa de la figura de la adopción.

Dicha reforma se publicó en esa misma fecha en el Diario Oficial de la Federación.

Entre los puntos que destacan de dicha reforma encontramos que la adopción puede ser simple o plena, con excepción de la adopción internacional que siempre requiere ser plena. Es decir, se agrega la Sección Tercera del Capítulo V "De la Adopción Plena", así como la Sección Cuarta "De la Adopción Internacional".

Por otra parte en mayo del 2000, se hacen de nueva cuenta una serie de reformas en materia de adopción, eliminándose con ellas la adopción simple y la conversión de ésta a plena, en consecuencia en el Distrito Federal queda como única posibilidad la adopción plena, con sus modalidades la hecha por extranjeros y la adopción internacional.

CAPÍTULO SEGUNDO.

2.1. MARCO JURÍDICO.

En los últimos años la adopción ha sido objeto de modificaciones dentro de la legislación mexicana, es por ello que en el presente punto haremos alusión de estos cambios y ver en que han beneficiado a esta figura jurídica.

La primera reforma a esta figura jurídica, se llevo acabo en el año de 1970, la cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de ese mismo año, entre las que destacan las siguientes:

- ♦ La edad para adoptar se redujo de cuarenta a veinticinco años.
- ♦ Se elimina el requisito de que el o los adoptantes no tengan descendientes y la posibilidad de adoptar a más de un menor.
- ♦ Que el adoptante tenga los medios bastantes para la subsistencia del adoptado.
- ♦ El adoptante puede darle nombre y apellidos al adoptado.

- ◆ Si el tutor o el Ministerio Público sin causa justificada no daban su consentimiento para llevar a cabo la adopción, debían expresar la causa en la que se funden, las cuales eran calificadas por el juez, quien tomaba en cuenta los intereses del menor o incapacitado.

El objetivo de la adopción pasó de ser una opción para los padres que no podían concebir hijos a un medio de protección de los menores, ya que antes no cumplía con esta función.

Es así como la adopción queda contemplada dentro del Título Séptimo, "De la paternidad y la filiación", Capítulo Quinto "De la adopción", y sólo se contemplaba la figura de la adopción simple.

El 28 de mayo de 1998, se publicó en el Diario Oficial el decreto por el que se reforma y adiciona al Código Civil para el Distrito Federal y para toda la República en Materia Federal, entre los principales cambios que se dieron con esta reforma se encuentran los siguientes:

- Se introduce a la legislación civil mexicana la figura de la adopción plena, la cual queda regulada en la Sección Tercera del

Capítulo V "De la adopción plena", originándose así un sistema mixto al encontrarse también regulada la forma de adopción simple.

- Se da la posibilidad de cambiar la adopción simple a adopción plena.
- En los casos de la adopción plena se señala que el acta de nacimiento que se otorga al momento de la adopción sea igual que la otorgada a los hijos consanguíneos y que no se publique ni se expida constancia que revele cual es el origen del adoptado.
- El parentesco que se origina con la adopción plena es consanguíneo, y se extiende con todos sus efectos a los parientes del adoptante, así como a los descendientes del adoptado; una vez que la adopción plena es autorizada se extinguen todos los lazos del adoptado con su familia de origen.
- Queda prohibida la adopción plena entre parientes consanguíneos.
- Por otra parte, con esta reforma se incorpora a la legislación civil la figura de la adopción internacional la cual queda regulada en la Sección Cuarta "De la Adopción Internacional", en la que se especifica que éstas siempre serán plenas; asimismo se regula en

relación con la adopción hecha por extranjeros, en la que se da preferencia a los mexicanos para ser adoptantes con respecto a los extranjeros.

En el año 2000, por medio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de ese mismo año se modifica la denominación del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para el toda la República en Materia Federal, en los siguientes términos.

"ARTÍCULO PRIMERO.- El Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en Materia Federal, vigente promulgado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de marzo de mil novecientos veintiocho, en vigor a partir del primero de octubre de mil novecientos treinta y dos, según decreto publicado en el mismo diario el día primero de septiembre de mil novecientos treinta y dos, con sus reformas y adiciones publicadas hasta esta fecha y junto con las reformas a que se refiere este decreto, en el ámbito de aplicación del fuero común, se denominará Código Civil para el Distrito Federal."¹

¹ Gaceta Oficial del Distrito Federal. Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Decreto por el que se derogan, reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. 25 de mayo de 2000.

El 1º de junio del año 2000, se reforma el Código Civil para el Distrito Federal en materia de adopción, eliminándose la adopción simple, así como la conversión de ésta en plena, y quedan en el Distrito Federal como formas de adopción la plena, la internacional y la hecha por extranjeros, de las cuales abundaremos más adelante.

Por último el 27 de mayo de 2004, se reforman los artículos 410-A y 410-E, y se deroga el 410-B del Código Civil para el Distrito Federal, relativos a la adopción. Con estas reformas el artículo 410-A queda como estaba antes de las reformas del 2000, esto es, hace referencia a la adopción plena, ya que con la reforma del 2000 no hacía alusión en especial a algún tipo de adopción. En relación al artículo 410-E, anteriormente regulaba que las adopciones internacionales siempre tendrían el carácter de plenas, con la reforma desaparece dicha premisa. Asimismo se deroga el artículo 410-B, el cual regulaba quienes deberían de otorgar su consentimiento para que la adopción pudiera tener efectos.

A continuación se hará un análisis en relación a la reglamentación de la adopción en el Código Civil para el Distrito Federal, así como en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

2.2. CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

La adopción se encuentra contemplada en el Título Séptimo "De la Filiación", Capítulo V "De la adopción", el cual a su vez se subdivide en cuatro secciones que son las siguientes: "Disposiciones Generales", "De la adopción simple", "De los efectos de la adopción" y "De la adopción internacional".

Según Manuel Chávez Asencio, para que la adopción se pueda llevar a cabo, es necesario cumplir con una serie de requisitos, como son los elementos personales y los formales. "Los primeros se refieren a los sujetos que intervienen en el acto jurídico de la adopción...los formales hacen referencia al procedimiento judicial necesario para que la adopción se consuma."²

En este orden de ideas, haremos alusión a los elementos personales y formales que conforman esta importante figura jurídica.

² Chávez Asencio, Manuel. La Familia en el Derecho. Op. Cit. Pg 236

2.2.1 ELEMENTOS PERSONALES DE LA ADOPCIÓN.

2.2.1.1. Requisitos del adoptante.

De conformidad con lo establecido por el artículo 390 del Código Civil del Distrito Federal, aquéllas personas que pretendan adoptar deben cumplir con los siguientes requisitos:

- ❖ En relación a la edad, el adoptante debe tener veinticinco años, o bien diecisiete años más que el adoptado.

- ❖ Encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos (Artículo 390 del Código Civil para el Distrito Federal), esto es, que debe tener la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes (Artículo 24 del Código Civil para el Distrito Federal).

- ❖ Que tenga los medios para la subsistencia, la educación y cuidado del adoptado, como hijo propio, según las circunstancias en las

que se encuentre el adoptante (Artículo 390, fracción I del Código Civil para el Distrito Federal).

- ❖ Que la adopción sea benéfica para la persona que trata de adoptarse, atendiendo al interés superior de la misma (Artículo 390, fracción II del Código Civil para el Distrito Federal).

Con lo anterior podemos ver que no sólo es necesario tomar en cuenta la situación económica de la persona que desea adoptar, sino también el entorno social en el que se va desarrollar tanto el adoptante como el adoptado, ya que todas estas circunstancias serán tomadas en cuenta por parte del juez que va autorizar la adopción, de lo cual haremos alusión conforme avance la presente investigación.

- ❖ Que el adoptante sea persona apta y adecuada para adoptar.

En relación a este requisito anteriormente se requería que el adoptante fuera de buenas costumbres, y con la reforma quedan incluidas las buenas

costumbres, ya que el juez debe tomar en consideración diversos aspectos como lo son estado de salud, entorno social, etc.

- ❖ Buena Salud. Este requisito no se encuentra en el Código Civil para el Distrito Federal, pero el Artículo 923, fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, determina que la promoción inicial de quien pretenda adoptar deberá acompañarse de un certificado médico de buena salud.

- ❖ Número de adoptados. Queda regulado en el último párrafo del Artículo 390 del Código Civil para el Distrito Federal, que cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el juez puede autorizar la adopción de dos o más menores simultáneamente.

- ❖ Consentimiento. En relación a esto no se permite adoptar de manera unilateral a personas que estén unidas en matrimonio (Artículo 391 Código Civil para el Distrito Federal), con lo que se pretende que el menor se integre de manera completa a la familia del adoptante; asimismo esta permitida la adopción a

personas que viven en concubinato, ya que no existe ningún precepto legal que les prohíba adoptar, aunque hay una excepción, que consiste en que no podrán hacerlo de manera conjunta. (Artículo 392. Código Civil para el Distrito Federal.)

Por otra parte el Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 397 establece que para que una adopción se pueda llevar a cabo, deberán consentir en ella en sus respectivos casos:

- ❖ El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar.
- ❖ El tutor del que se va a adoptar.
- ❖ El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando este no tenga padres, conocidos ni tutor.
- ❖ En el caso del tutor, este no puede adoptar al pupilo (Artículo 393 Código Civil para el Distrito Federal) hasta que hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela, y evitar así que el tutor por medio de la adopción no de cumplimiento a e rendir cuentas de su gestión.

2.2.1.2. Requisitos del adoptado.

Por otra parte el adoptado también debe cumplir con una serie de requisitos, y en relación a ello Manuel Chávez Asencio menciona que "Toda persona, menor de edad o cualquier incapacitado menor o mayor de edad, cualquiera que sea su nacionalidad o sexo, puede en términos generales, ser adoptada."³

Cabe mencionar que ahora lo más importante es el interés superior del menor, lo que permite así la adopción de éstos.

Así, tenemos que entre las personas que pueden ser adoptables se encuentran según el autor Manuel Chávez Asencio los siguientes:

- Huérfanos; en relación a ellos no hay precepto legal que no permita la adopción de estas personas, considerados como tales a aquellos menores que carecen de padre y madre; y que para fines de adopción, se deberá tener el consentimiento por parte de quien esté a cargo de la patria potestad.

³ Chávez Asencio, Manuel. La Familia en el Derecho. Op. Cit. Pg 243

- Menores abandonados. Considerados como tales a aquéllos que se encuentren en una situación de desamparo y cuyo origen se conoce.
- Expósitos. Se considera expósito al menor que es colocado en una situación de desamparo por quienes conforme a la ley estén obligados a su custodia, protección y cuidado y no pueda determinarse su origen. (Artículo 492 Código Civil para el Distrito Federal)
- Hijos cuyos padres hubiesen sido privados de la patria potestad.⁴

Entre los requisitos con los que debe cumplir el adoptado se encuentran los siguientes:

Consentimiento. Se requiere el consentimiento del menor cuando es mayor de doce años. Anteriormente la edad requerida para que el menor pudiera manifestar su consentimiento era de catorce años, la cual quedo

⁴ Cfr. Chávez Asencio, Manuel. La Familia en el Derecho. Op. Cit. Pág. 246

reducida a doce años, y permite que el menor manifieste si esta de acuerdo con la adopción.

2.2.2. ELEMENTOS FORMALES.

Manuel Chávez Asencio señala "que la adopción es un acto jurídico, que requiere del consentimiento de las personas señaladas por la ley para otorgarlo y de la autorización judicial. Hay pluralidad de consentimientos y también pluralidad de elementos formales y solemnes, consistentes éstos en el proceso, la resolución judicial y la inscripción en el Registro Civil del acta correspondiente".⁵

De lo anterior se desprende que como requisitos para que se lleve a cabo la adopción se encuentran el consentimiento de las personas señaladas por la ley para otorgarlo y la aprobación del juez de lo Familiar, mismo que verifica que estén reunidos todos los requisitos legales y así evitar que esta institución sirva para otros fines.

⁵Chávez Asencio, Manuel. La Familia en el Derecho. Op. Cit. Pg 245.

Tan luego como cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte en la que autorice la adopción, quedará ésta consumada (Artículo 400 del Código Civil para el Distrito Federal).

El Juez de lo Familiar que la apruebe deberá remitir copia de las diligencias respectivas al Juez del Registro Civil del Distrito Federal para que levante el acta (Artículo 401 del Código Civil para el Distrito Federal). Cabe aclarar que la falta de registro del acta de adopción no quita a esta sus efectos legales siempre que se haya hecho conforme a las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal (Artículo 85). No obstante lo anterior, lo importante es que una vez que la resolución haya sido dictada por el juez, la autoridad debe remitir dentro del término de tres días, una copia certificada de las diligencias respectivas al Juez del Registro Civil que corresponda, a fin de que con la comparecencia del adoptante se levante el acta correspondiente (Artículo 84 del Código Civil para el Distrito Federal).

Por otra parte, en relación a los elementos formales de la adopción tenemos aquellos que son concurrentes y posteriores a la adopción; entre los concurrentes se encuentran los relativos al procedimiento, competencia del

tribunal, consentimiento de quienes deben otorgarlo, depósito del menor y resolución del juez.

- Procedimiento. En relación al procedimiento tenemos que el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 399 señala que el procedimiento para tramitar la adopción será fijado en el Código de Procedimientos Civiles. En dicho ordenamiento legal, la adopción se encuentra regulada dentro del Título Decimoquinto "De la Jurisdicción Voluntaria", Capítulo IV "Adopción"; es por lo tanto un procedimiento de jurisdicción voluntaria, de lo cual hablaremos más adelante.
- Tribunal. En relación a ello el Código de Procedimientos Civiles en su Artículo 156 fracción VIII, señala que en los casos de jurisdicción voluntaria, el juez competente será el del domicilio del que promueve, pero si se tratara de bienes raíces, lo será el del lugar donde estén ubicados. Luego entonces para situaciones de carácter familiar en las demás fracciones se hace alusión o bien al juez en donde vive el menor o donde viven los cónyuges; por

lo tanto el juez competente será el del domicilio del menor que se pretende adoptar, de conformidad a lo establecido por el Artículo 397 del Código Civil para el Distrito Federal, cuando se refiere al Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado.

- Depósito del menor. En caso de que hubieran transcurrido menos de los tres meses (Artículo 923 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal) de la exposición se decretará la guarda y custodia provisional de quien se pretende adoptar con el o los presuntos adoptantes, entre tanto se consuma dicho plazo. Pero se puede dar el caso de que el menor no estuviere acogido por persona alguna, ni estuviere en alguna institución de asistencia social pública o privada, se decretará la custodia con el presunto adoptante, por el término de tres meses para los mismos efectos.
- Resolución Judicial. Esta tiene lugar una vez que se ha cumplido con los requisitos que ya citamos anteriormente. Para que el Juez resuelva si procede la adopción, una vez que esta cause ejecutoria,

quedará consumada la adopción (Artículo 400 del Código Civil para el Distrito Federal).

Entre los elementos posteriores a la adopción encontramos todavía la participación del juez de lo Familiar, pero fundamentalmente del juez del Registro Civil, como ya lo vimos.

2.3. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Este ordenamiento legal también fue objeto de las reformas del 28 de mayo de 1998 y de la del 27 de mayo de 2004.

Lo más relevante de la reforma de 1998 fue lo siguiente:

- ✓ Se requiere que al adoptante se le practiquen estudios socioeconómicos y psicológicos, los cuales están a cargo del Sistema Nacional para el Desarrollo de la Familia de forma directa o bien por quien este autorice.

- ✓ En relación a la custodia del menor, si este fue entregado a instituciones de asistencia social pública o privada por los que ejerzan la patria potestad de éste podrán promover la adopción en cualquiera de las dos formas (simple o plena) sin esperar a que transcurra un plazo de seis meses.

- ✓ En caso de que la adopción sea promovida por extranjeros, es necesario que presenten un certificado de idoneidad expedido por la autoridad competente, en el que conste que son personas aptas para adoptar; asimismo deberán exhibir una constancia de que el menor que se pretende adoptar tiene autorización para entrar y residir de manera permanente en el país. Dicha documentación deberá estar apostillada o legalizada por el Cónsul mexicano.

- ✓ Se especifica que la adopción simple puede ser revocada.

- ✓ Se adiciona el Artículo 925-A, el cual regula la conversión de la adopción simple a plena, la cual tendrá lugar siempre que se reúnan los requisitos

señalados por la ley, el juez los citará a audiencia verbal con la intervención del Ministerio Público.*

A continuación se muestra un cuadro comparativo de las reformas efectuadas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal del 28 de mayo de 1998, con las reformas de 27 de mayo de 2004, lo anterior por ser éstas las últimas efectuadas en materia de adopción a dicho código.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. 1998	CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. 2004
<p>ARTÍCULO 923. El que pretenda adoptar deberá acreditar los requisitos señalados por el artículo 390 del Código Civil , debiéndose observar lo siguiente:</p> <p>I. En la promoción inicial se deberá manifestar el tipo de adopción que se promueve, el nombre, edad y si lo hubiere domicilio del menor o persona con</p>	<p>ARTÍCULO 923. El que pretenda adoptar deberá acreditar los requisitos señalados por el artículo 390 del Código Civil , debiéndose observar lo siguiente:</p> <p>I. En la promoción inicial se deberá manifestar si se trata de adopción nacional o internacional, mencionándose el nombre, edad y si lo hubiere, el domicilio del</p>

* Artículos 923-926 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial Sista. 1998.

incapacidad que se pretende adoptar; el nombre, edad y domicilio de quienes en su caso ejerzan sobre él la patria potestad o tutela, o de la persona o institución de asistencia social pública o privada que lo haya acogido y acompañar certificado médico de buena salud. Los estudios socioeconómicos y psicológicos necesarios para efectuar el trámite de adopción deberán realizarse por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, directamente o por quien éste autorice;

II. Cuando el menor hubiere sido acogido por una institución de asistencia social pública o privada, el presunto adoptante o la institución según sea el caso, recabarán constancia del tiempo de la exposición o abandono para

menor o persona con incapacidad que se pretende adoptar; el nombre, edad y domicilio de quienes en su caso ejerzan sobre él la patria potestad o tutela, o de la persona o institución de asistencia social pública o privada que lo haya recibido y acompañar certificado médico de buena salud de los promoventes y del menor.

Los estudios socioeconómicos y psicológicos necesarios para efectuar el trámite de adopción deberán realizarse por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, o por quien éste autorice, siempre que se trate de profesionistas que acrediten tener título profesional y tener como mínimo dos años de experiencia en la atención de menores y personas susceptibles de adoptar.

los efectos del artículo 444, fracción IV, del Código Civil;

III. Si hubieran transcurrido menos de seis meses de la exposición o abandono, se decretará el depósito de quien se pretende adoptar con el presunto adoptante, entre tanto se consuma dicho plazo;

IV. Si no se conociera el nombre de los padres o no hubiere sido acogido por institución de asistencia social, pública o privada, se decretará la custodia con el presunto adoptante, por el término de seis meses para los mismos efectos, siempre y cuando ello fuere aconsejable a criterio del Juez.

En los supuestos en que el menor haya sido entregado a dichas instituciones por quienes ejerzan en él la patria potestad,

También los podrán realizar la Secretaría de Salud, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para los efectos de adopción nacional.

II. Cuando el menor hubiere sido acogido por una institución de asistencia social pública o privada, el presunto adoptante o la institución exhibirá, según sea el caso, constancia oficial del tiempo de exposición, la Sentencia ejecutoriada que haya decretado la terminación de la patria potestad o en su defecto, como consecuencia del abandono, la sentencia ejecutoriada que haya decretado la pérdida de este derecho;

III. Si hubieren transcurrido menos de los tres meses de la exposición, se decretará la

para promover su adopción en cualquiera de sus dos formas, no se requerirá que transcurra el plazo de seis meses a que se refiere el presente artículo, y

V. Tratándose de extranjeros se deberá acreditar su legal estancia o residencia en el país.

Los extranjeros con residencia en otro país deberán presentar certificado de idoneidad expedido por la autoridad competente en su país de origen que acredite que el solicitante es considerado apto para adoptar; constancia de que el menor que se pretende adoptar ha sido autorizado para entrar y residir permanentemente en dicho Estado, autorización de la Secretaría de Gobernación para

guarda y custodia provisional de quien se pretende adoptar con el o los presuntos adoptantes, entre tanto se consuma dicho plazo;

IV. Si no se conociera el nombre de los padres o no hubiere sido acogido por institución de asistencia social, pública o privada, se decretará la custodia con el presunto adoptante, por el término de tres meses para los mismos efectos.

En el supuesto de que el menor haya sido entregado a dichas instituciones por quienes ejerzan en él la patria potestad, para promover su adopción, no se requerirá que transcurra el plazo de seis meses a que se refiere el presente artículo, y

V. Tratándose de extranjeros con residencia en el país, deberán acreditar su solvencia moral y

internarse y permanecer en el país con la finalidad de realizar una adopción.

La documentación que presenten los solicitantes extranjeros en idioma distinto al español, deberá acompañarse de la traducción oficial.

La documentación correspondiente deberá estar apostillada o legalizada por el Cónsul mexicano.

económica con las constancias correspondientes, sin necesidad de presentar testigos.

Los extranjeros con residencia en otro país deberán acreditar su solvencia moral y económica y presentar certificado de idoneidad expedidos por la autoridad competente de su país de origen que acredite que el o los solicitantes son considerados aptos para adoptar; constancia de que el menor que se pretende adoptar ha sido autorizado para entrar y residir permanentemente en dicho Estado, deberán durante el procedimiento acreditar su legal estancia en el País y la autorización de la Secretaría de Gobernación para llevar a cabo una adopción.

La documentación que presenten los solicitantes

	<p>extranjeros en idioma distinto al español, deberá acompañarse de la traducción oficial.</p> <p>La documentación correspondiente deberá estar apostillada o legalizada por el Cónsul mexicano.</p>
<p>ARTÍCULO 924. Rendidas las constancias que se exigen en el artículo anterior y obtenido el consentimiento de las personas que deben darlo, conforme al Código Civil al Juez de lo Familiar resolverá dentro del tercer día, lo que proceda sobre la adopción.</p>	<p>ARTÍCULO 924. Rendidas las constancias que se exigen en el artículo anterior y obtenido el consentimiento de las personas que deben darlo, conforme al Código Civil al Juez de lo Familiar resolverá dentro del tercer día, lo que proceda sobre la adopción.</p>
<p>ARTÍCULO 925. Cuando el adoptante y el adoptado pidan que la adopción simple sea revocada, el Juez los citará a una audiencia verbal, para que dentro de los tres días siguientes, se</p>	<p>ARTÍCULO 925. Cuando el adoptante y el adoptado pidan que la adopción simple sea revocada, el Juez los citará a una audiencia verbal, para que dentro de los tres días siguientes, se</p>

<p>resuelva conforme a lo dispuesto en el artículo 407 del Código Civil.</p> <p>Si el adoptado fuere menor de edad, para resolver sobre la revocación se oirá previamente a las personas que prestaron su consentimiento conforme al Código Civil, cuando fuere conocido su domicilio o, en su caso, se oirá al Ministerio Público.</p> <p>Para acreditar cualquier hecho relativo ala revocación, las partes podrán ofrecer toda clase de pruebas, conforme a las disposiciones de este Código.</p>	<p>resuelva conforme a lo dispuesto en el artículo 407 del Código Civil.</p> <p>Si el adoptado fuere menor de edad, para resolver sobre la revocación se oirá previamente a las personas que prestaron su consentimiento conforme al Código Civil, cuando fuere conocido su domicilio o, en su caso, se oirá al Ministerio Público.</p> <p>Para acreditar cualquier hecho relativo ala revocación, las partes podrán ofrecer toda clase de pruebas, conforme a las disposiciones de este Código.</p>
<p>ARTÍCULO 925-A. Cuando el adoptante o adoptantes soliciten la conversión de la adopción simple a plena y se reúnan los requisitos previstos en el artículo 404 del Código Civil, el Juez los citará a una</p>	<p>ARTÍCULO 925-A. Cuando el adoptante o adoptantes soliciten la conversión de la adopción simple a plena y se reúnan los requisitos previstos en el artículo 404 del Código Civil, el Juez los citará a una</p>

audiencia verbal dentro de los ocho días siguientes con la intervención del Ministerio Público, luego de la cual se resolverá lo conducente, en el término de ocho días.	audiencia verbal dentro de los ocho días siguientes con la intervención del Ministerio Público, luego de la cual se resolverá lo conducente, en el término de ocho días.
ARTÍCULO 926. Los procedimientos de revocación en materia de adopción simple reseguirán por la vía ordinaria.	ARTÍCULO 926. Los procedimientos de revocación en materia de adopción simple reseguirán por la vía ordinaria.

Consideramos que lo más sobresaliente de la reforma de 27 de mayo de 2004 es lo siguiente:

- Los estudios socioeconómicos y psicológicos están a cargo de personas con experiencia y que cuenten con título profesional; anteriormente no se hacía referencia a esto, con lo que queda claro que dichas cuestiones no deben estar a cargo de una persona sin experiencia en la materia, lo que da mayor seguridad al procedimiento de la adopción.
- El plazo para decretar la guarda y custodia del menor que se pretende adoptar disminuyó de seis a tres meses después de la

exposición del menor; asimismo para el caso de que no se conozca el nombre de los padres o bien que el menor no haya sido acogido por alguna institución de asistencia social pública o privada se decretará la custodia con el que se pretende adoptar por el término de tres meses. Por último en caso de que el menor haya sido entregado a dichas instituciones por quienes tengan la patria potestad no será necesario que transcurra dicho término.

- En relación a los extranjeros que residan en el país y pretendan adoptar la ley les requiere que acrediten solvencia moral y económica, algo que anteriormente no se requería, con lo que se busca asegurar el futuro del menor que se pretende adoptar.

Es así como la adopción se encuentra contemplada en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dentro del Título Decimoquinto "De la Jurisdicción Voluntaria", Capítulo IV "Adopción".

2.4. CONVENCIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DE MENORES Y COOPERACIÓN EN MATERIA DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL.

"La Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación de en Materia de Adopción Internacional, fue suscrita en la ciudad de la Haya, Países Bajos el 29 de mayo de 1993, bajo los auspicios de la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado en su decimoséptima sesión"⁶

Dicha Convención "viene a regular las adopciones internacionales, sin dejar de tomar en cuenta, desde luego los intereses de los adoptantes, pero en forma primordial, el interés superior del niño y el respeto a sus derechos fundamentales cuya protección compete tanto a los estados como a la comunidad internacional."⁷

La Convención fue aprobada por el gobierno mexicano a través de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el 22 de junio de 1994, firmada por el plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente

⁶ Brena Sesma, Ingrid. "Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional. Revista de Derecho Privado. México, D.F. Número 178. septiembre-diciembre 1995. Pg 87.

⁷ IURISTANTUM. Revista de la Facultad de Derecho. Universidad Anahuac. Número 11. Primavera-Verano. 2000. Pg 94

autorizado *ad referendum*, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* (DOF) el 6 de julio de 1993, ratificada por México, el 14 de septiembre de 1994.*

En el citado decreto se reconocen como Autoridades Centrales para la aplicación de la citada Convención, únicamente al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), de cada una de las entidades federativas, con jurisdicción exclusiva en el territorio al que pertenecen.

A través de la Convención se implementan diversas medidas, entre las que destacan las siguientes:

- Un reconocimiento y proyección para el desarrollo armónico de la personalidad del niño, para lo cual debe crecer en un medio familiar, en un clima de felicidad, amor y comprensión.
- Se emplaza a cada Estado a tomar medidas adecuadas que permitan mantener al niño en su familia de origen.

* Decreto de Promulgación de la Convención Sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional. *Diario Oficial de la Federación* del 24 de octubre de 1994.

- Se reconoce que la adopción internacional tiene como ventaja dar a una familia de manera permanente a un niño que no puede encontrar una familia adecuada en su Estado de origen.
- Por otra parte hace alusión a que se deben adoptar medidas que garanticen que las adopciones internacionales tomen en cuenta principalmente el interés superior del niño, así como el respeto a sus derechos fundamentales, lo anterior para así prevenir situaciones como la sustracción, la venta o el tráfico de niños.⁸

Para lograr estos objetivos, dicha Convención regula la tramitación a seguir en las adopciones internacionales a través de las autoridades competentes de cada país y estas a su vez, pueden contemplar la acreditación y participación de organismos privados.

La Convención que nos ocupa se encuentra dividida en siete capítulos que a continuación analizaremos para una mejor comprensión del tema principal de esta tesis.

⁸ Cfr. La Convención para la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.

2.4.1. ÁMBITO DE APLICACIÓN

La Convención se aplica cuando un niño con residencia habitual en un Estado contratante ("el Estado de origen") ha sido, es o va a ser desplazado a otro Estado contratante ("el Estado de recepción") (Artículo 2 de la Convención), esto es en aquellas adopciones en las que los adoptantes y el adoptado tienen su residencia habitual en diferentes Estados, siempre que se respeten los derechos fundamentales del menor, lo que se puede lograr con la cooperación de los Estados contratantes, para evitar la sustracción, venta y tráfico de menores.

Parra Aranguren manifiesta "es preciso recordar que la Convención no persigue impedir en forma directa, sino indirecta, la sustracción, la venta o el tráfico de niños, por cuanto se espera que el cumplimiento de sus disposiciones traiga consigo la eliminación de tales abusos".⁹

⁹ Parra Aranguren, Gonzalo. "La Convención de la Haya de 1993 sobre la Protección del Niño y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional". Boletín de la Facultad de Derecho. Universidad Nacional de Educación a Distancia. Madrid. Número 6. 1994. Pg 87.

2.4.2 CONDICIONES DE LAS ADOPCIONES INTERNACIONALES.

Las autoridades competentes del Estado de origen deben asegurarse que el niño es adoptable y que se han agotado todas las posibilidades de colocar al niño dentro de una familia del Estado de origen; asimismo que la adopción internacional va acorde con el interés superior del menor; asegurándose que los consentimientos requeridos para la adopción han sido otorgados previo asesoramiento de las consecuencias jurídicas que trae consigo, de manera especial sobre la ruptura o no del vínculo de parentesco entre el niño y su familia consanguínea, debiendo manifestar dicho consentimiento por escrito, sin que medie pago o compensación por tal motivo.

De la misma manera establece que el menor haya sido asesorado conforme a su edad y grado de madurez y que si así procede haya otorgado su consentimiento y que sean tomados en cuenta sus deseos y opinión.

Por otra parte, las autoridades del Estado de recepción deben constatar que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar, mismos que tienen que ser asesorados sobre las consecuencias jurídicas que trae

aparejada la adopción, así como que el menor ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en dicho Estado.

Visto lo anterior podemos apreciar que es así como se da origen a la cooperación entre los Estados contratantes, en virtud de que hay una distribución de obligaciones y responsabilidades, por parte de los dos Estados, con el fin de garantizar por una parte que el niño es sujeto de adoptarse, y que los futuros padres son aptos para tener a su cargo a un menor y que le garantizan respetar sus derechos fundamentales.

2.4.3. AUTORIDADES CENTRALES Y ORGANISMOS ACREDITADOS.

Los Estados contratantes tienen como obligación designar a una Autoridad Central, que en el caso de México se designó al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, quienes deben dar cumplimiento a las obligaciones que contraen al momento de suscribir la Convención.

Las autoridades centrales deberán proporcionarse información sobre la legislación de sus Estados en materia de adopción y otras informaciones tales como estadísticas y formularios, así como facilitar, seguir y activar el procedimiento de adopción, suprimiendo en la medida de lo posible, los obstáculos para su aplicación.

Por otra parte deberían promover en sus respectivos Estados servicios de asesoramiento en materia de adopción para el seguimiento de las adopciones.

2.4.4. CONDICIONES DE PROCEDIMIENTO RESPECTO A LAS ADOPCIONES INTERNACIONALES.

Para iniciar el procedimiento de la adopción, los solicitantes deberán dirigirse a las autoridades centrales u organismos acreditados de su Estado, si dichas autoridades consideran que el o los solicitantes son aptos para adoptar, preparará un informe en el que contendrá información sobre su identidad, capacidad jurídica, y aptitud para adoptar, su medio social, su situación personal, familiar y médica, así como sobre los niños que estarían en

condiciones de tomar a su cargo; asimismo se llevará acabo el mismo procedimiento en el caso en que la autoridad central del Estado de origen del menor considere que el niño es adoptable, deberá tomar en cuenta lo ya descrito, así como las necesidades particulares del niño, su origen étnico y que se cuenta con los consentimientos requeridos y la motivación de la decisión relativa a la colocación; asimismo debe procurarse no revelar la identidad de la madre y el padre, siempre y cuando en el Estado de origen no pueda divulgarse dicha información.

Finalmente la autoridad central del Estado de origen del menor transmitirá a la autoridad central del Estado de recepción el informe del menor.

Las autoridades centrales de ambos Estados tomarán todas las medidas necesarias para que el niño reciba la autorización de salida del Estado de origen así como de entrada y residencia permanente en el Estado de recepción.

En relación al desplazamiento del menor, este debe realizarse con toda seguridad, en condiciones adecuadas y si es posible en compañía de los padres adoptivos.

Si la adopción se lleva a cabo en el Estado de recepción y una vez desplazado el niño, la autoridad central de dicho Estado considera que el mantenimiento del niño en la familia de recepción ya no responde a su interés superior, esta autoridad central tomará las medidas necesarias para la protección del niño, entre otros requisitos. Al respecto México dentro de las declaraciones que hizo al depositar su instrumento de ratificación estableció que los niños mexicanos solo podrán salir del país previa constitución de la adopción decretada por los tribunales competentes.

2.4.5. RECONOCIMIENTO Y EFECTOS DE LA ADOPCIÓN.

Las adopciones certificadas por la autoridad competente del Estado donde haya tenido lugar, será reconocida de pleno Derecho en los demás

Estados contratantes. En el caso de México, quien certifica las adopciones es la Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores.¹⁰

Para el reconocimiento de la adopción, se aceptan todos los efectos jurídicos que la misma produce, tales como:

- Vínculo de filiación entre el niño y los padres adoptivos,
- La responsabilidad de los padres respecto al hijo.
- La ruptura del vínculo de filiación preexistente entre el niño y su familia consanguínea (siempre y cuando ésta se produzca en el Estado contratante donde haya tenido lugar la adopción).

Finalmente se establece que en caso de que en el Estado de recepción se encuentren vigentes normas favorables al niño, lo anterior no impedirá la aplicación de estas últimas.

¹⁰ González Martín, Nuria y otro. Estudios sobre Adopción Internacional. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, D.F, 2001. Pg 174.

2.4.6. DISPOSICIONES GENERALES.

La presente Convención no afecta la aplicación de la ley del Estado de origen que exija que la adopción tenga lugar en ese Estado o que prohíba la colocación del niño en el Estado de recepción antes de su adopción.

Se prohíbe el contacto entre los futuros padres adoptivos y los padres del niño o quienes tengan la guarda de éste, en tanto no se obtengan los consentimientos exigidos por esta Convención, lo anterior tiene como fin evitar que exista un acuerdo entre ambos o bien la influencia que pudieran tener los futuros padres adoptivos en la decisión de los padres del niño de otorgar o no su consentimiento.

De igual forma, se establece el secreto de la adopción en cuanto a los orígenes del menor, así como la prohibición de ocupar información tanto del adoptante como del adoptado para fines distintos para los cuales fue proporcionada.

En los procedimientos de adopción, las autoridades deberán actuar con celeridad, esto es para el beneficio tanto del adoptado como de los adoptantes.

Finalmente, se establece que la Convención no deroga los instrumentos internacionales que los Estados contratantes sean partes y que contengan disposiciones sobre la materia regulados por la misma, así como otorga la posibilidad de los Estados contratantes de celebrar acuerdos o tratados bilaterales o multilaterales para favorecer la aplicación de la Convención.

2.4.7. CLÁUSULAS FINALES.

Dentro de éstas se establece la forma y términos en que deberán presentarse los instrumentos de ratificación, aceptación y aprobación o adhesión a la misma, así como en el caso de que los Estados contratantes comprendan dos o más unidades territoriales deberán declarar al momento de su ratificación o adhesión, el ámbito de aplicación de la misma, en caso de no hacerla se entenderá que su aplicación será en todas sus unidades territoriales.

CAPÍTULO TERCERO.

3.1. CLASES DE ADOPCIÓN.

Dentro de este apartado, analizaremos las diversas clases de adopción reguladas en el Distrito Federal, tal es el caso de la adopción simple que fue la única modalidad de la adopción regulada por más de diez décadas y que actualmente se encuentra derogada en el Código Civil para el Distrito Federal; analizaremos también la adopción plena que es la que se encuentra vigente, así como de la adopción hecha por extranjeros y finalmente se entrará al estudio de la adopción internacional.

3.1.1. ADOPCIÓN SIMPLE.

"La adopción simple es aquella que reconoce al menor como hijo legítimo del adoptante y en la que la relación de parentesco sólo se establece entre el adoptante y el adoptado; esto es, el menor adoptado no tiene ningún vínculo con los parientes de la persona o personas que lo adoptan."¹

¹ www.juridicas.unam.mx. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

La adopción simple es una forma de adopción que, si bien confiere al adoptado la posición de hijo matrimonial, no crea el vínculo de parentesco entre aquél y la familia de sangre del adoptante, sino los efectos expresamente determinados por la ley, y crea impedimentos matrimoniales.²

En esta clase de adopción como ya vimos se origina una relación de filiación entre adoptante y adoptado; esto es, los derechos y obligaciones que nacen de la adopción simple, así como el parentesco que de ella resulta se limitan al adoptante y al adoptado (Artículo 402 del Código Civil para el Distrito Federal).*

La adopción simple, no rompe los lazos del adoptado con su familia de origen, por lo tanto los derechos y obligaciones que nacen del parentesco de consanguinidad entre el adoptado y su familia no se extinguen, salvo el caso de la patria potestad, misma que es transferida al adoptante, quien la ejercerá en tanto dure el lazo de la adopción; salvo el caso de que el adoptante sea cónyuge de quien ejerce la patria potestad sobre el menor, en cuyo caso ésta será ejercida por ambos (Artículo 403 del Código Civil para el Distrito Federal).

²Cfr. Zannoni A, Eduardo. Derecho Civil. Op. Cit. Pg 390.

* Código Civil para el Distrito Federal. Editorial ISEF. México. Enero del 2000.

Asimismo, por la adopción simple, se crean como ya lo mencionamos los impedimentos matrimoniales, es decir el adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes, en tanto dure el lazo de la adopción que los une (Artículo 402, en relación con el 157 del Código Civil para el Distrito Federal).

Por lo anterior, una vez decretada la adopción se levanta una acta de adopción que contiene el nombre, apellidos y domicilio del adoptante y adoptado, así como de quienes hayan otorgado su consentimiento, una vez extendida el acta de adopción, se harán las anotaciones en el acta de nacimiento del adoptado (Artículo 86 y 87 del Código Civil para el Distrito Federal).

Una de las características primordiales de esta clase de adopción es que se puede revocar, en los siguientes casos:

- Cuando exista acuerdo entre las partes (en caso de que el adoptado sea menor de edad, se requiere del consentimiento de quienes lo otorgaron para constituir la adopción).

- Por ingratitud del adoptado.
- Cuando el Consejo de Adopciones del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia justifique que existe causa grave que ponga en peligro al menor (Artículo 405 del Código Civil para el Distrito Federal).

Por otra parte, la adopción simple puede ser impugnada por el adoptado dentro del año siguiente al que haya cumplido la mayoría de edad o haya desaparecido la incapacidad, en el caso de los incapacitados (Artículo 394 del Código Civil para el Distrito Federal).

La adopción simple tiene las siguientes consecuencias:

- El adoptado tendrá respecto de la persona y los bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de las persona y bienes de los hijos; asimismo el adoptante dará nombre y sus apellidos al adoptado salvo que por circunstancias específicas, en el caso de la adopción simple, no se estime conveniente (Artículo 395 del Código Civil para el Distrito Federal).

- El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo (Artículo 396 del Código Civil para el Distrito Federal).

La adopción simple podrá convertirse en plena, para ello debe obtenerse el consentimiento del adoptado, si éste hubiere cumplido doce años. Si fuere menor de esa edad, se requiere del consentimiento de quien hubiese consentido en la adopción, siempre y cuando sea posible obtenerlo; de lo contrario el juez deberá resolver conforme al interés superior del menor (Artículo 404 del Código Civil para el Distrito Federal).

Por último, es importante establecer nuevamente que esta forma de adopción fue la única regulada en el ordenamiento jurídico del Distrito Federal; es hasta 1998 que se incluye además de la adopción simple, la adopción plena. Sin embargo, como ya lo vimos en el capítulo anterior, a raíz de las reformas del 25 de mayo del 2000, quedó derogada la forma de adopción simple en el Código Civil para el Distrito Federal, para dejar subsistente como única forma de adopción a la adopción plena.

3.1.2. ADOPCIÓN PLENA.

"La podemos explicar como aquella que se caracteriza por terminar definitivamente con el parentesco de origen del menor. Se crea un vínculo que no sólo une al adoptado con el adoptante sino que también lo une con los parientes de este último, asimilándolo a un hijo natural del adoptante."³

En la adopción plena se establece una filiación como si el origen de la relación fuera biológico. De esta forma el niño adquiere los derechos y obligaciones de un hijo legítimo. Paralelamente se extinguen los derechos y obligaciones que el menor tenía con su familia biológica.

El artículo 410-A del Código Civil para el Distrito Federal*, primer párrafo, señala que el adoptado en adopción plena se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, inclusive respecto de los impedimentos del matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo.

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

³www.jurfdicas.unam.mx. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

* Código Civil para el Distrito Federal. Editorial ISEF. México. 2005.

Si el adoptante está casado o tiene una relación de concubinato con alguno de los progenitores del adoptado, no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea (Segundo párrafo del artículo 410-A del Código Civil para el Distrito Federal).

Lo anterior es obvio, en virtud de que por la adopción se crea un vínculo ficticio que trata de imitar a la naturaleza y busca crear relaciones de filiación, que en el supuesto anterior existen, por lo que sería incongruente que existiendo las extinguiera.

Con la adopción plena surge el parentesco de consanguinidad, que según el artículo 293 del Código Civil para el Distrito Federal, tercer párrafo, para el caso de la adopción se equiparará al parentesco por consanguinidad aquel que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo.

La adopción plena, busca una integración definitiva del menor en la familia que lo adopta y garantiza con ello, el pleno desarrollo y la satisfacción de todas

y cada una de las necesidades del menor. Es por ello, que una de las características primordiales de este tipo de adopción, es la irrevocabilidad debido a la equiparación que hacen del menor adoptado al de hijo consanguíneo, teniendo entonces el carácter de definitiva.

El menor que es adoptado bajo esta forma de adopción, tiene derecho de llevar los apellidos del adoptante y de ser registrado con los mismos. Es por ello que una vez decretada la adopción por el juez de lo familiar, éste deberá remitir copia de las diligencias al juez del Registro Civil, para que en términos del artículo 86 del Código Civil para el Distrito Federal levante el acta, misma que deberá ser como de nacimiento, en los mismos términos que se expide a los hijos consanguíneos. Levantada el acta, establece el artículo 401 en su segundo párrafo del multicitado Código, el juez del Registro Civil remitirá las constancias de dicho registro a su homólogo del lugar de donde se levantó el acta de nacimiento originaria. Asimismo, el artículo 87, establece que a partir del levantamiento del acta, se harán las anotaciones en el acta de nacimiento originaria, la cual quedará reservada; ya que no se publicará ni se expedirá constancia alguna que revele el origen del adoptado, ni su condición salvo providencia dictada en juicio. Esto es salvo los siguientes casos:

- ✓ Para efectos de impedimento de contraer matrimonio,
- ✓ Cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares siempre y cuando sea mayor de edad, si fuere menor de edad, se requerirá el consentimiento de los adoptantes. (Artículo 410 C del Código Civil para el Distrito Federal)

3.1.3. ADOPCIÓN HECHA POR EXTRANJEROS.

En relación a esta clase de adopción, el Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 410 E segundo párrafo, señala que la adopción por extranjeros, es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional.

El elemento que caracteriza a este tipo de adopción es que, quien pretende adoptar no es de nacionalidad mexicana, y en relación a lo establecido por el artículo 12 del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra dice "Las leyes para el Distrito Federal, se aplicarán a todas las personas que se encuentren en el territorio del mismo, sean nacionales o extranjeros". Por lo tanto y en relación a lo anterior los requisitos y formalidades que establece el

Código Civil para constituirse la adopción, así como los efectos que produce, serán los mismos; por ende la adopción hecha por extranjeros, siempre revestirá la forma de adopción plena, toda vez que es la única forma regulada en el Distrito Federal.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 923 fracción V agrega como requisito a los extranjeros con residencia en el país que pretendan adoptar a un menor, deberán acreditar su solvencia moral y económica con las constancias correspondientes.

3.1.4. ADOPCIÓN INTERNACIONAL.

Anteriormente definimos a la adopción internacional como aquella en la cual los adoptantes residen en un país diverso al del menor que se pretende adoptar, sin importar la nacionalidad tanto de los adoptantes, ni la del adoptado.

En relación a la adopción internacional, el Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 410 E, define a la adopción internacional como la

promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional.

Asimismo, dicho artículo contempla que la normatividad aplicable en este caso serán los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y por las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal.

3.2. REQUISITOS DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL.

Según el decreto por el que se reforma y adiciona el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 1998, se expresa que las adopciones internacionales serán plenas.

En virtud de lo anterior vamos a tomar en cuenta los requisitos que son necesarios para constituir la adopción plena, aparte de los que el Código Civil para el Distrito Federal establece para la adopción internacional.

El artículo 923 del Código del Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala que la persona que pretende adoptar deberá acreditar los requisitos establecidos por el artículo 390 del Código Civil para el Distrito Federal que son los siguientes, en primer lugar el presunto adoptante deberá:

- ❖ Ser mayor de veinticinco años.
- ❖ Tener diecisiete años más que el adoptado.
- ❖ Encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos
- ❖ Tener medios bastantes para la subsistencia, educación y cuidado del menor.
- ❖ Comprobar que la adopción es benéfica para el adoptado y
- ❖ Ser persona apta y adecuada para adoptar.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 397 del Código Civil para el Distrito Federal, las personas que deberán dar su consentimiento para que proceda la adopción son:

- El que ejerza la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar,
- El tutor del que se va a adoptar,

- El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos ni tutor.
- El menor si tiene más de doce años.

Asimismo el Manual de Procedimientos de Adopción de Menores del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia en su capítulo segundo contempla los siguientes requisitos para la adopción tanto nacional como internacional, según los artículos cuarto y quinto de dicho Manual los requisitos que se deben cumplir por parte de los solicitantes de la adopción:

- ✓ Presentar carta de petición en la que manifiesten su voluntad de adoptar, en la que deben señalar la edad y sexo que deseen que tenga el menor que pretenden adoptar.
- ✓ Entrevistarse con el área de trabajo social del Sistema,
- ✓ Llenar la solicitud proporcionada por el Sistema,
- ✓ Presentar copias certificadas del acta de nacimiento del o de los solicitantes y de las de los hijos que pudiesen tener, así como las que acrediten su estado civil,

- ✓ En los casos de concubinato, deberán cumplirse los requisitos de la legislación aplicable,
- ✓ Dos cartas de recomendación de personas que conozcan al o a los solicitantes, que incluya domicilio y teléfono de las personas que los recomiendan,
- ✓ Una fotografía a color tamaño credencial, de cada uno de los solicitantes;
- ✓ Diez fotografías tamaño postal a color tomadas en casa, que comprendan fachada y todas las habitaciones interiores de la misma, así como de una reunión familiar en la que participen los solicitantes;
- ✓ Certificado médico de buena salud del o de los solicitantes expedido por institución oficial, el cual deberá contener los resultados de pruebas de detección del virus del VIH y de exámenes toxicológicos que acrediten que los solicitantes no padecen enfermedades derivadas de adicciones;
- ✓ Constancia de trabajo, en la que se especifique puesto, antigüedad y sueldo; así como cualquier otro documento que acredite la solvencia económica de los solicitantes;
- ✓ Comprobante de domicilio de los solicitantes;
- ✓ Identificación oficial con fotografía de cada uno de los solicitantes;

- ✓ Estudios socioeconómico y psicológico que serán practicados por el propio Sistema u otro curso de naturaleza análoga;
- ✓ Que el o los solicitantes acudan a las entrevistas programadas de común acuerdo con el centro asistencial;
- ✓ Aceptación expresa que el Sistema realice el seguimiento del menor dado en adopción;
- ✓ Todos los documentos anteriormente señalados deberán estar vigentes, de acuerdo con lo establecido para tal efecto en las leyes aplicables en el Distrito Federal.

Asimismo los solicitantes de la adopción internacional deberán enviar por conducto de su Autoridad Central los siguientes requisitos:

- ✓ Certificado de idoneidad o documento similar;
- ✓ Estudio psicológico;
- ✓ Estudio socioeconómico;
- ✓ Copia certificada de las actas de nacimiento y matrimonio;
- ✓ Las fotografías que ya fueron mencionadas;
- ✓ Certificado de no antecedentes penales, así como proporcionar la información necesaria para el llenado del formato de la Oficina

Central Nacional México-Interpol para la investigación internacional de los adoptantes;

- ✓ Certificado médico.
- ✓ Constancias de trabajo en ingresos;
- ✓ Una vez que el sistema haya remitido a la autoridad central del Estado de recepción el informe sobre la adaptabilidad y características del menor propuesto en adopción, los solicitantes por conducto de su autoridad central o de la entidad colaboradora, deberán hacer llegar la conformidad para la continuación del procedimiento, así como la autorización para que el menor adoptado ingrese y resida permanentemente en el Estado de recepción.
- ✓ Aceptación expresa de tener una convivencia con el menor asignado, previamente al inicio del procedimiento de la adopción. La duración de dicha convivencia será determinada por el director o directora del centro asistencial donde se encuentre institucionalizado el menor, pero en ningún caso deberá ser menor a una semana y solo en casos de excepción podrá ser mayor a cuatro semanas;

- ✓ Carta compromiso de los solicitantes, obligándose a permanecer en el país el tiempo necesario para la tramitación del proceso de la adopción;
- ✓ Aceptación expresa de que el sistema realice el seguimiento del menor, con apoyo en las autoridades competentes del Estado de Recepción, en las entidades colaboradoras que hubiesen intervenido en la adopción o en su defecto, por conducto de la representación de las autoridades mexicanas en el mismo;
- ✓ Como se menciona anteriormente, todos los documentos ya descritos deberán estar debidamente traducidos al idioma español y apostillados o legalizados.

Asimismo "los adoptantes que pretenden adoptar a un menor fuera de su territorio deben tomar en cuenta algunas cuestiones de suma importancia en beneficio de ellos, así como en beneficio de los menores a adoptarse, tales como:

- **Carácter interétnico e intercultural.-** Que significa el hecho de pertenecer a otro país, a otro grupo étnico, tener o no otro idioma, otro color de piel, imprime características

propias que la personas interesadas deben conocer para poder enfrentarlas.

- Actitud ante otros grupos étnicos.- La aceptación de las familias y de las personas más cercanas (familiares y amigos) ante la diversidad de rasgos físicos.
- Conocimiento de la cultura y el país.- Es aconsejable conocer y entender la cultura del país al que pertenece el menor, para poder dar respuesta a la curiosidad que presente el niño por conocer sus orígenes." ⁴

3.3. PROCEDIMIENTO DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL.

En relación al procedimiento de la adopción internacional, lo encontramos regulado en el Capítulo IV de la Convención sobre la Protección de Menores y Cooperación en Materia de Adopción Internacional denominado "Condiciones de procedimiento respecto a las adopciones internacionales".

Así tenemos que, de acuerdo con el artículo 14 de la citada Convención, los adoptantes deberán acudir ante la autoridad central de su país. Si dicha

⁴ www.adopción.org/internacional.asp. Asociación BuscAdop.

autoridad considera que los solicitantes son adecuados y aptos para adoptar preparará un informe que contenga información sobre su identidad, capacidad jurídica, su situación personal, familiar y médica, su medio social, los motivos que les animan para adoptar, así como si son aptos para la adopción internacional (Artículo 15).

Una vez hecho lo anterior la autoridad central transmitirá dicho informe a la autoridad central del Estado de origen del menor. Si dicha autoridad considera que el niño es adoptable preparará un informe del menor que contenga información sobre su identidad, su adaptabilidad, su medio social, su evolución personal y familiar, su historia médica, sus necesidades particulares, sobre las condiciones de educación del niño, su origen étnico, religioso y cultural. Asimismo se asegurará que se han obtenido los consentimientos necesarios (Artículo 16).

Finalmente, la Autoridad Central del Estado de origen del menor transmitirá a la autoridad central del Estado de recepción dicho informe, lo anterior sin dejar de tomar en cuenta el interés superior del menor (Artículo 16).

El Estado de origen sólo podrá confiar al niño a los futuros padres adoptivos, después de cerciorarse que la Autoridad Central del Estado de origen se ha asegurado de que los futuros padres adoptivos han manifestado su acuerdo, si la Autoridad Central del Estado de recepción ha aprobado tal decisión, o bien si las autoridades centrales de ambos Estados están de acuerdo en que se siga el procedimiento de adopción y por último si se ha constatado que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar y que el niño ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en el Estado de recepción (Artículo 17).

Una vez realizado lo anterior las autoridades centrales de ambos Estados se asegurarán de que el desplazamiento del menor se realice con seguridad, en condiciones adecuadas y cuando sea posible en compañía de los padres adoptivos (Artículo 19).

3.4. EFECTOS DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL.

Respecto a los efectos de la adopción internacional podemos ver que serán los mismos que el Código Civil para el Distrito Federal establece para la adopción plena.

El primer derecho que se origina con la adopción internacional es el de la filiación, tal y como lo indica el artículo 395 de dicho ordenamiento legal, el adoptante tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto a la persona y bienes de los hijos, de igual forma el adoptado tendrá los mismos derechos y obligaciones para con los adoptantes como si se tratara de un hijo biológico (Artículo 396 y 410 A del Código Civil para el Distrito Federal).

En relación a los derechos y obligaciones que surgen con la adopción, se crea una relación jurídica del adoptado para con los parientes de los adoptantes, en virtud de que como lo mencionamos en el párrafo anterior, éste adquiere los derechos y obligaciones de un hijo consanguíneo.

El adoptante tiene la obligación de dar nombre y apellidos al adoptado, salvo que por circunstancias específicas no se estime conveniente (Artículo 395).

Al llevarse acabo la adopción internacional el adoptado rompe el vínculo de filiación, tanto el de sus padres biológicos como el de su familia de origen

(Artículo 410 A). En relación a esto el Código Civil para el Distrito Federal contempla una excepción, esto es en el supuesto de que un adoptante esté casado o tenga relación de concubinato con alguno de los progenitores del adoptado, no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resulten de la filiación consanguínea (Artículo 410 A párrafo segundo).

Asimismo el artículo 410 A, manifiesta que la adopción es irrevocable. En relación a esto, la Convención sobre la Protección de Menores y Cooperación en Materia de Adopción Internacional no establece alguna disposición respecto a la irrevocabilidad de la adopción internacional; sin embargo atendiendo a la naturaleza y regulación que se da a la adopción internacional se entiende que esta siempre será irrevocable.

Finalmente, el Código Civil para el Distrito Federal, establece en su artículo 410 D, que en caso de que los adoptantes tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor que se adopte, los derechos y obligaciones que nazcan de la misma, se limitarán al adoptante y al adoptado.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 26 de la multicitada Convención el reconocimiento de una adopción incluye los siguientes tres aspectos:

- El vínculo de filiación entre el niño y sus padres adoptivos,
- La responsabilidad de los padres adoptivos frente al hijo,
- La terminación del vínculo de filiación preexistente entre el menor y su madre y padre.

CAPÍTULO CUARTO.

4.1. OTORGAMIENTO DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL EN MÉXICO.

En relación a este punto vamos analizaremos cómo se lleva acabo la adopción internacional en México, para lo cuál tomaremos en cuenta la Convención sobre la Protección de Menores y Cooperación en Materia de Adopción Internacional y el Manual de Procedimientos de Adopción de Menores del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y finalmente el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles, ambos del Distrito Federal.

En los artículos 14 y 15 de dicha Convención establecen que la primera instancia legal con la que debe tener contacto una persona que quiere adoptar a un menor, cuando éste último tiene su residencia habitual en otro Estado, es la Autoridad Central del lugar donde tienen su residencia los solicitantes. Una vez recibida la solicitud, será dicha autoridad la que deberá dictaminar sobre la situación, historia de vida e idoneidad de los solicitantes. Si considera que son aptos para la adopción, entonces procederá a elaborar un expediente que

contenga el informe sobre la identidad, capacidad jurídica, aptitud para adoptar, situación personal, familiar y antecedentes médicos y medio social de los solicitantes; asimismo informará sobre las características de los niños que serían susceptibles de ser adoptados por los solicitantes y remitirá este informe a la autoridad central del Estado de origen del menor.

La Autoridad Central del país de origen del menor, que en el caso de nuestro país es el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, deberá verificar por medio del Consejo Técnico de Adopciones* que se cumpla con los requisitos. Si el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, considera que el niño es adoptable, preparará un informe del menor que contenga información sobre su identidad, su adaptabilidad, su medio social, su evolución personal y familiar, su historia médica, sus necesidades particulares, las condiciones en las que el niño ha sido educado, su origen étnico, religioso y cultural. Asimismo de asegurara de que se han obtenido los consentimientos necesarios. Esto es, una vez que ya se haya regularizado la situación jurídica del menor que se encuentra en un centro asistencial del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, la Junta Interdisciplinaria llevará acabo la

* Según los Artículos 7 y 14 del Manual de Procedimientos de Adopción de Menores del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, dicho órgano colegiado se integra por un presidente, un secretario técnico y consejeros. Entre las funciones de dicho Consejo se encuentran analizar las solicitudes de las adopciones y someterlas a consideración del Juez.

asignación del menor a algún solicitante de la adopción cuya solicitud haya sido considerada procedente, basándose en el grado de compatibilidad existente entre las necesidades y características del menor y las de los solicitantes. Una vez hecha la asignación el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia deberá notificarles en forma oficial dicha información (Artículo 19 al 21 del Manual de Procedimientos de Adopción de Menores del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia). Finalmente el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia remitirá dicho informe a la autoridad central del estado de recepción* del menor, en el que se tome en cuenta principalmente el interés superior del menor (Artículo 16 de la Convención sobre la Protección de Menores y Cooperación en Materia de Adopción Internacional).

Una vez que la autoridad central del Estado de recepción ha recibido el informe hará llegar al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia la autorización para que el menor adoptado pueda entrar y vivir permanentemente en ese país, así como la autorización para que se inicie el procedimiento de adopción ante los juzgados de lo familiar (Artículos 5 y 17

* El estado de recepción según el Manual de Procedimientos de Adopción de Menores del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, es aquél donde habrá de ser trasladado el menor sujeto de adopción internacional.

incisos b) y d) de la Convención sobre la Protección de Menores y Cooperación en Materia de Adopción Internacional).

El centro asistencial programara la presentación del menor con los presuntos adoptantes la cual será supervisada por personal de las áreas de trabajo social y psicología, quienes elaborarán un reporte y valoración de la misma; en base al resultado de esta evaluación se programaran las convivencias del menor con los solicitantes, mismas que serán de tres a diez visitas y procurar que las mismas se realicen en días consecutivos dentro de las instalaciones del centro asistencial. Estas convivencias serán previas al procedimiento judicial de la adopción (Artículo 22 y 23 del Manual de Procedimientos de Adopción de Menores del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia).

Una vez que termina esta primera fase de la adopción, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia interviene para comenzar el procedimiento judicial de adopción ante el juez de lo Familiar que de conformidad con el artículo 923 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, consiste en:

- ❖ Presentar una promoción inicial por la vía de jurisdicción voluntaria, en la que se especifique si se trata de una adopción nacional o internacional,
- ❖ El nombre, edad y si lo hubiere, el domicilio del menor que se pretende adoptar,
- ❖ El nombre edad y domicilio de quienes en su caso ejerzan la patria potestad o tutela, o de la persona o institución de asistencia social pública o privada que lo haya recibido,
- ❖ Certificado médico de buena salud de la persona o personas que pretenden adoptar al menor,
- ❖ Los estudios socioeconómicos y psicológicos necesarios para efectuar el trámite de adopción, los cuales deberán ser realizados por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia o por quien éste autorice siempre que se trate de profesionistas que acrediten tener título profesional y mínimo dos años de experiencia en la atención de menores.

Asimismo, de conformidad con los artículos 397 y 398 del Código Civil para el Distrito Federal, las personas que deberán dar su consentimiento para que proceda una adopción son:

- ❖ El que ejerza la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar,
- ❖ El tutor del que se va a adoptar,
- ❖ El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando este no tenga padres conocidos ni tutor,
- ❖ El menor si tiene más de doce años.

Cuando el menor hubiese sido acogido por una institución de asistencia social pública o privada, el presunto adoptante o la institución exhibirá, según sea el caso, constancia oficial del tiempo de exposición, la sentencia ejecutoriada que haya decretado la terminación de la patria potestad o en su defecto, como consecuencia del abandono, la sentencia ejecutoriada que haya decretado la pérdida de este derecho (Artículo 923 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal fracción II).

Si hubieren transcurrido menos de los tres meses de la exposición, se decretará la guarda y custodia provisional de quien se pretende adoptar con el o los presuntos adoptantes, entre tanto se consuma dicho plazo. Si no se conociera el nombre de los padres o no hubiere sido acogido por institución de asistencia social pública o privada, se decretará la custodia con el presunto adoptante, por el término de tres meses para los mismos efectos. (Artículo 923 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal fracción III y IV)

Si se trata de extranjeros con residencia en el país deberán acreditar su solvencia moral y económica con las constancias correspondientes, sin necesidad de presentar testigos. Y en el caso de extranjeros con residencia en otro país, deberán acreditar solvencia moral y económica y presentar certificado de idoneidad expedido por la autoridad competente de su país de origen, que acredite que dichos solicitantes son aptos para adoptar, constancia de que el que se pretende adoptar ha sido autorizado para entrar y residir en dicho estado, y acreditar su legal estancia en el país (Artículo 923 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal fracción V) y buscar con ello la seguridad jurídica y bienestar del menor adoptado.

Los documentos mencionados y en general la documentación que presenten los solicitantes extranjeros en un idioma distinto al español deberá ser acompañada de una traducción oficial de los mismos al idioma español, y deberá estar apostillada o legalizada, por Cónsul mexicano (Artículo 923 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal fracción V y Artículo 4 del Manual de Procedimientos de Adopción de Menores del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia).

En el auto admisorio que le recaiga a la solicitud inicial de adopción, el juez señalará fecha para la audiencia, la que se deberá desahogar dentro de los diez días siguientes (Artículo 923 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal fracción VI).

Rendidas las constancias mencionadas y obtenido el consentimiento de las personas que deban darlo, el Juez de lo Familiar resolverá dentro del tercer día lo que proceda sobre la adopción (Artículo 924 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

En caso de ser aprobatoria la resolución del juez de lo Familiar, éste remitirá copia de las diligencias respectivas al juez del Registro Civil del Distrito Federal para que levante el acta. Una vez levantada esta, el juez del Registro Civil remitirá las constancias de dicho registro a su homólogo del lugar donde se levante el Acta de Nacimiento originaria (Artículo 401 del Código Civil del Distrito Federal), la cuál quedará reservada; ya que no se publicará ni se expedirá constancia alguna que revele el origen del adoptado ni su condición de tal, salvo providencia dictada en juicio (Artículo 87 del Civil para el Distrito Federal).

Una vez terminado lo anterior el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia que albergó al menor, procederá a levantar el acta de externamiento definitivo, dándolo de baja por adopción concluida y se agregará al expediente correspondiente el acta levantada como resultado de la adopción.

Posteriormente, se efectuarán las diligencias relativas al traslado del menor, quien sólo podrá ser desplazado al Estado de recepción mediante constancia oficial de que se ha llevado a cabo el procedimiento correspondiente de que se ha cumplido con los requisitos del artículo 17 de la Convención ya

citada. Hecho lo anterior ambas autoridades centrales deberán asegurarse de que el traslado sea seguro para el menor y de preferencia en compañía de los padres adoptivos (Artículo 17 y 19 de la Convención sobre la Protección de Menores y Cooperación en Materia de Adopción Internacional).

Del procedimiento de adopción, del estado que guarda y de su conclusión, siempre deberá estar informada la Autoridad Central del Estado de recepción (Artículo 20 de la Convención sobre la Protección de Menores y Cooperación en Materia de Adopción Internacional).

Ya que el menor se encuentra en el Estado de recepción, la autoridad central del Estado de origen realizará un seguimiento del menor adoptado, semestralmente por un término de hasta dos años, y sólo en caso de que del mismo se desprenda la necesidad de continuar con él, este podrá ser extendido hasta un año más. El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia que intervino en la adopción establecerá contacto con el personal que hubieren designado oficialmente los consulados para realizar el seguimiento, los que deberán informarle sobre el resultado de la adopción (Artículo 9 inciso C) de la Convención sobre la Protección de Menores y Cooperación en Materia de

Adopción Internacional y Artículo 35 del Manual de Procedimientos de Adopción de Menores del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia).

4.2. INSTRUMENTOS APLICABLES.

El artículo 410 E del Código Civil para el Distrito Federal establece que la adopción internacional "se regirá por los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano bajo el principio de bilateralidad, y en lo conducente por las disposiciones de este Código"¹.

Según Leonel Pérez Nieto Castro "existen tres cuerpos normativos que fijan la ley aplicable, tanto a la constitución como a otros efectos de la adopción. De los Convenios ratificados por México destacamos siguientes:

- La Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores.
- La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño y

¹ Artículo 410-E, del Código Civil para el Distrito Federal. Ediciones Fiscales ISEF. 2005.

- La Convención de la Haya sobre la Protección de Menores y Cooperación en Materia de Adopción Internacional.²

4.2.1. CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTOS DE LEYES EN MATERIA DE ADOPCIÓN DE MENORES.

El día 24 de mayo de 1984, en la ciudad de La Paz, Bolivia, se adoptó la Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción de Menores, durante la Tercera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado.³

La citada Convención fue aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el día 27 de diciembre de 1986, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de febrero de 1987.⁴

Dicha Convención tiene por objeto resolver el conflicto de leyes que pueda suscitarse entre los países que sean parte de la Organización de los

² Pérez Nieto Castro, Leonel. Derecho Internacional Privado. Parte Especial, Editorial Oxford. México, D.F., 2000. Pg. 177.

³ Cfr. Brena Sesma, Ingrid. Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional. Op Cit. Pg 32.

⁴ Idem.

Estados Americanos, en materia de adopción de menores bajo las formas de adopción plena, legitimación adoptiva y otras instituciones a fines que equiparen al adoptado a la condición de hijo cuya filiación éste legítimamente establecida cuando el adoptante (o adoptantes) tenga su domicilio en un Estado parte y el adoptado su residencia habitual en otro Estado parte.

Resulta notoria la protección del adoptante en la mayor parte de sus preceptos señalados, ya que establece que la ley de residencia habitual del menor regirá en cuanto a la capacidad y consentimiento de los requisitos para ser adoptado, así como los procedimientos y formalidades extrínsecas necesarias para la constitución del vínculo. Asimismo manifiesta que los términos de dicha convención, y las leyes aplicables según ella, se interpretaran a favor de la validez de la adopción y en beneficio del adoptado

Una mención de importancia es que esta convención establece que debemos tomar en cuenta que si el adoptado tuviera más de catorce años de edad, será necesario su consentimiento para que se pueda llevar a cabo la adopción internacional, lo que puede entenderse en que si alguna legislación nacional de cualquier estado parte no contempla edad para que se de su

consentimiento el adoptado tendrá forzosamente tener este mínimo establecido.

4.2.2. CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.

Esta Convención fue propuesta y aprobada por la Sesión de la Asamblea General de la ONU, llevada a cabo el Noviembre de 1989, la cual fue ratificada y promulgada en México, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991.⁵

Dicha convención, parte de un principio fundamental que es el derecho del niño a la protección especial y a la primacía de sus intereses, que es el llamado interés superior del niño. De ahí que el artículo 3 de la citada Convención señale que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

⁵ Ortiz Ahlf, Loretta. Los Derechos Humanos del Niño. Derechos de la Niñez. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México 1990. Pg. 243.

En relación a la adopción internacional dicha convención establece que:

- La adopción internacional solo podrá realizarse cuando se le pueda brindar una adecuada protección al niño en la sociedad a la que pertenece (Artículo 21).
- Se deberá tomar en cuenta que el niño puede continuar en un medio en el que se evite la transculturación.
- En caso de que el niño sea adoptado en otro país, sea protegido como en su país de origen. Para ello debe haber comunicación entre la Autoridad Central del Estado de origen y la Autoridad Central del Estado de destino (Artículo 20 y 21).
- La adopción no debe ser objeto de beneficios indebidos para quienes participen en ello (Artículo 3).

Cabe mencionar que no sólo con tratados internacionales se regula la adopción internacional en México, pues también hay que atender a lo dispuesto por otras disposiciones que son de carácter obligatorio y de observancia general como es el caso del Manual de Procedimientos de Adopción de Menores del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, en donde como

ya vimos se establecen algunas formalidades para llevar acabo una adopción internacional.

4.2.3. MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE ADOPCIÓN DE MENORES DEL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA.

Dicho Manual, en su Artículo 1 señala que "es de observancia general y obligatoria, y su aplicación corresponde al Sistema, sin perjuicio de otras disposiciones que contengan los ordenamientos legales aplicables en el Distrito Federal.

En la interpretación y aplicación del presente manual deberá regir el principio del Interés Superior del Niño y deberán observarse las garantías que reconocen a los Menores la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales celebrados por nuestro país."⁶

Dicho manual se divide en:

⁶ Artículo 1 del Manual del Manual de Procedimientos de Adopción de Menores del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia

- Requisitos administrativos par la adopción.- Se establece cuáles son los documentos que deberán presentar los solicitantes que pretenden ser susceptibles de otorgárseles una adopción, dividiendo en caso de que los solicitantes sean nacionales o extranjeros.

- Consejo Técnico de Adopciones. Establece la integración y funcionamiento del mismo.

- Asignación de menores a los solicitantes de adopción. Contempla las funciones de la Junta Interdisciplinaria previas al otorgamiento de la adopción.

- Convivencia temporal de los menores asignados para la adopción.- Señala las condiciones en que deberá darse la presentación del menor con sus futuros padres adoptivos y la convivencia que habrá entre estos.

- Procedimiento Judicial. En el que señala cual es el procedimiento que se sigue una vez que el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia aprobó la adopción.

- Seguimiento de los menores promovidos en adopción. En este apartado se señala cual es el seguimiento que se le da tanto a la adopción nacional como internacional.

- Sanciones. Hace referencia para el caso en que los solicitantes no cumplan de forma correcta con los requisitos de la adopción y para el caso de que los servidores públicos que intervengan en el procedimiento de la adopción infrinjan las disposiciones de dicho manual.

Como podemos observar todo lo descrito anteriormente ya fue analizado detalladamente.

4.3. AUTORIDADES QUE INTERVIENEN.

"La Convención sobre la Protección de Menores y Cooperación en Materia de Adopción Internacional se fundamenta en la cooperación recíproca entre los estados contratantes, y la idea subyacente es la de promover la confianza y asegurar una relación efectiva de trabajo entre el estado de origen el estado de recepción, sobre la base del respeto mutuo y la observancia de reglas muy estrictas, profesionales y éticas. La realización práctica de estas finalidades impuso la designación de una Autoridad Central por cada estado contratante, encargada de cumplir las obligaciones que le asigna la Convención."⁷

El objeto de las autoridades centrales designadas por cada uno de los Estados parte es el de asegurar la protección de los menores, ejecutar, controlar y cooperar en todos los aspectos del procedimiento adoptivo. Para cumplir con lo anterior tanto las autoridades del Estado de origen como las del Estado de recepción, deberán proporcionar información sobre la legislación de sus estados en materia de adopción; informarse plenamente de la situación de los niños y de los futuros padres adoptivos y facultar, seguir y activar el

⁷ González Martín, Nuria y otro. Estudios sobre Adopción Internacional. Op Cit. Pg 171.

procedimiento de la adopción (Artículos 6, 7, 8 y 9 de la Convención sobre la Protección de Menores y Cooperación en Materia de Adopción Internacional).

Como acabamos de ver, las autoridades centrales son el principal agente en la cooperación entre los Estados contratantes.

Con el objeto de dar cumplimiento a lo anterior, en las declaraciones efectuadas por México al depositar el documento de ratificación de la citada Convención, se establecieron como autoridades centrales: el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, con jurisdicción exclusiva en el Distrito Federal y subsidiaria en las 31 entidades federativas de la República mexicana y a la Secretaría de Relaciones Exteriores como Consultoría Jurídica para la recepción de documentos provenientes del extranjero en materia de adopción.⁸

⁸ Ratificación a la Convención sobre la Protección de Menores y Cooperación en Materia de Adopción Internacional, publicada el 22 de junio de 1994.

4.3.1. SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF).

El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, es el organismo con que contará el Gobierno Federal para realizar sus funciones relacionadas con la promoción de la asistencia social (Artículo 162 de la Ley General de Salud).

La reglamentación del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia se encuentra dispuesta en la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social , la cual establece en su artículo 13 que el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Entre los objetivos del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia se encuentran los siguientes:

- Promover y prestar servicios de asistencia social,
- Apoyar el desarrollo de la familia y de la comunidad,

- Promover e impulsar el sano crecimiento físico, mental y social de la niñez,
- Realizar y promover la capacitación de recursos humanos para la asistencia social,
- Prestar servicios de asistencia jurídica y de orientación social a menores sin recursos.⁹

Como autoridad central en México, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, es la institución encargada de llevar a cabo los procedimientos de adopción internacional. Es importante aclarar que el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, es la única institución en México autorizada para efectuar dichos procedimientos, por lo que ninguna otra institución de asistencia ya sea pública o privada podrá funcionar como intermediario en las adopciones internacionales.

⁹ www.dif.gob.mx. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

4.4. PROPUESTAS.

Es evidente que un procedimiento de adopción internacional trae consigo varios inconvenientes, esto obedece a la distinta regulación que en los Estados en que se realiza se observan desacuerdos legales pues lo que puede ser válido en un Estado, en otro no lo será e incluso iría en contra de su orden público. De ahí que resulte significativo el hecho de llevar a cabo un seguimiento único de adopción en los Estados que integran la Comunidad Internacional.

A través de los instrumentos internacionales se ha tratado de alcanzar una serie de objetivos que logren dirimir controversias que pudieran suscitarse entre las legislaciones particulares de cada Estado, así como velar por los intereses del menor adoptado dándole una serie de garantías que pretenden mantenerlo en un estado de protección y seguridad. No obstante, es cierto que en la práctica se llevan a cabo las adopciones internacionales entre diferentes Estados y por lo tanto se logra observar lo establecido por los tratados. Pero también es cierto que son numerosos los trámites y diligencias que se realizan además de que el tiempo que duran es notoriamente excesivo, lo cual no es satisfactorio para ninguna de las partes, es decir, para el menor adoptado y los

adoptantes. Y todo esto sin tomar en cuenta el proceso que se realiza ante el juez de lo Familiar, quien es la última instancia y el último en aprobar o no la adopción internacional y que por supuesto atrasa el procedimiento. Lo cual hace de la adopción internacional una figura nada atractiva.

Por ello la importancia de crear, constituir y regular una institución que funja como nuestra Autoridad Central, misma que tenga como única función la de llevar acabo las adopciones internacionales, pero sobre todo que vele por el interés superior del menor y por sus derechos, de manera que quede integrado en una familia que lo quiera y cuide como a un hijo biológico.

Además de que se le de seguimiento a la adopción internacional, hasta que el menor sea mayor de edad, esto es hasta los 18 años, una vez que éste dispone libremente de su persona y bienes, realizar visitas sorpresivas, tanto en el hogar como en la escuela, en todos los lugares posibles donde se desenvuelva el menor, para constatar que la adopción fue benéfica para el mismo; y así evitar que la figura de la adopción internacional sirva no tenga fines trágicos como lo es el tráfico de niños para fines diversos y censurables

como la obtención de mano de obra barata, la prostitución de menores y el tráfico de órganos.

La creación de una nueva institución atendería a todo lo vinculado con la adopción internacional y tendría facultades necesarias y competentes para poder declarar válida una adopción con dicho carácter.

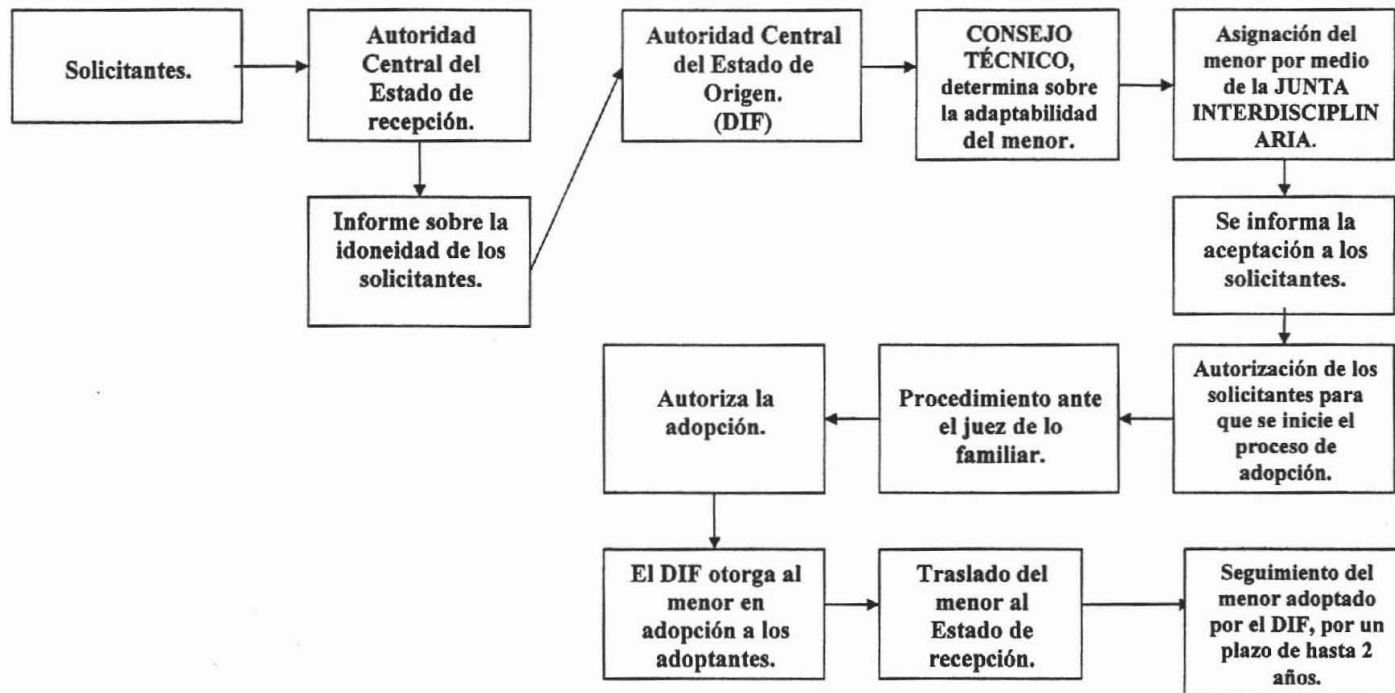
En nuestra opinión estos serían los objetivos más importantes que debería lograr la creación de una nueva institución. Sus funciones estarían en relación a las que son de competencia actualmente por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y que están estrictamente vinculadas con la adopción internacional, sin tocar lo relativo a la adopción nacional.

Creemos que es necesaria la creación de una institución encargada de atender todo lo relativo a la adopción de menores mexicanos por extranjeros por las razones anteriormente expuestas.

Por otra parte, consideramos que también es necesario fomentar una cultura sobre la adopción en nuestro país, ya que la gente debe hacer

consciencia de que no solo los bebés tiene derecho a ser adoptados. Lo anterior para que desde un principio se le hable al menor con la verdad, esto es se le diga cual es su origen, ya que muchos padres postergan el momento de decir la verdad y esto origina que los hijos se enteren por terceros de su verdadero origen, y a causa de esto viene una crisis muy dura por parte del menor, lo cual puede considerarse como un atentado a su integridad emocional en cuanto a su sentido de identidad, porque se le oculta parte de su historia.

PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL EN MÉXICO.



CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Desde la antigüedad la adopción ha sido objeto de diversos cambios que se han dado de conformidad a las exigencias de la sociedad.

SEGUNDA.- Durante mucho tiempo la adopción fue usada con fines económicos, políticos y religiosos sin tomar en cuenta lo que ahora consideramos más importante, que es el interés superior del menor.

TERCERA.- La adopción tiene como finalidad incorporar al adoptado a una familia en la que sea considerado como un hijo biológico y así permitir que se integre a un grupo familiar que le garantice el bienestar necesario para su integro desarrollo.

CUARTA.- La legislación mexicana toma en cuenta diversos principios, como el hecho de que en la adopción intervengan autoridades competentes, la formalidad del procedimiento, que se cumpla con todos y cada uno de los requisitos que son necesarios para la adopción, pero sobre todo que dichos principios vayan encaminados al interés del menor.

QUINTA.- La Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, impone a los Estados la obligación de revisar constantemente su legislación, para encaminarla a proteger el interés superior del menor; con lo anterior podemos ver porqué esta figura ha sido objeto de reformas en los últimos años en nuestro país.

SEXTA.- La adopción internacional es aquella en la cual los adoptantes residen en un país diverso al del menor que se pretende adoptar, sin importar la nacionalidad tanto de los adoptantes, ni la del adoptado.

SÉPTIMA.- La cooperación entre las autoridades centrales del Estado de origen y del Estado de recepción, es fundamental para el desarrollo del procedimiento de la adopción internacional, ya que su función básica es verificar que se de cumplimiento a todos los requisitos indispensables para la realización de la adopción internacional.

OCTAVA.- Las adopciones internacionales siempre serán plenas.

NOVENA.- Con la adopción el adoptante tiene respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres, de igual forma el adoptado tendrá los mismos derechos y obligaciones para con los adoptantes como si se tratara de un hijo biológico; asimismo se extingue el vínculo de filiación del adoptado con sus padres biológicos y su familia de origen.

DÉCIMA.- Para la realización de la adopción internacional es aplicable un régimen jurídico integrado por los instrumentos internacionales suscritos por

México, la legislación civil y la normatividad interna del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

DÉCIMA PRIMERA.- El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. es la autoridad central encargada de verificar el procedimiento de las adopciones internacionales.

DÉCIMA SEGUNDA.- Para poder llevar acabo la adopción internacional es importante que se cumpla con los requisitos que son necesarios para así evitar que esta figura jurídica sea utilizada para otros fines como son el tráfico de menores.

DÉCIMA TERCERA.- Dentro de los requisitos para solicitar la adopción internacional se requiere que la solicitud de adopción debe ir acompañada de estudios socioeconómicos y psicológicos, los cuáles en el caso de las adopciones nacionales están a cargo de profesionistas con experiencia en la materia, lo cual también debería aplicarse para el caso de las adopciones internacionales.

DÉCIMA CUARTA.- El seguimiento de la adopción internacional se da por un período de dos años, con visitas domiciliarias o comparecencias cada seis

meses por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores o del personal que para tal efecto designen los consulados mexicanos, de conformidad a lo establecido por el Manual de Procedimientos de Adopción de Menores del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, dicho seguimiento se dará por un período de dos años, lo cual consideramos insuficiente, toda vez que en dicho plazo no puede determinarse cual es la situación en la que se encuentra el adoptado.

DÉCIMA QUINTA.- Para verificar que efectivamente a través de la adopción internacional se logró el objetivo proporcionar al menor una familia y todo lo que con ella conlleva, proponemos la creación de una institución que tenga como función de llevar a cabo las adopciones internacionales, y velar por el interés superior del menor y por sus derechos; que fungiría como nuestra Autoridad Central y que realice el seguimiento de las adopciones internacionales hasta que el menor sea mayor de edad, esto es hasta los 18 años, una vez que éste dispone libremente de su persona y bienes, por medio de visitas sorpresivas, para constatar que la adopción fue benéfica para el mismo.

BIBLIOGRAFÍA.

- ABARCA LANDERO, Ricardo. La migración Internacional de Menores. Edición Extraordinaria II parte. México, 1999.
- ALGARA, José
1998 Lecciones de Derecho Internacional Privado. (Parte General). Imprenta Escalante. México,
- AMORÓS MARTÍ, Pedro.
S.A. La Adopción y el Acogimiento Familiar. Narcea Editores. Barcelona España, 1990.
- ARCE, Alberto G. Derecho Internacional Privado Mexicano. Librería Font. México, 1993.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos.
edición. Derecho Internacional Privado. Décimo quinta Editorial Porrúa. México, 2003.
- ARIAS DE RONCHIETO, Catalina Elsa.
Aires La Adopción. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Argentina, 1999.
- BOSSERT, Gustavo A
Desalma, 5ª Manual de Derecho Familiar. Editorial Edición, Buenos Aires Argentina, 1993
- CAJICA, José M. Tratado Elemental de Derecho Civil. Editorial José M. Cájica JR. México, 1996.
- CARBONIER, Jean. Derecho Civil. Casa Editorial. Tomo II. Vol. II. Barcelona España, 1998.
- CONTRERAS VACA, Francisco J. Derecho Internacional Privado. Oxford. México, 1998.
- CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. La Adopción. La familia en el Derecho. Relaciones Jurídico-Paterno Filiales. Editorial Porrúa México, 1999.
- DE CÁRDENAS, Fedsterin. Derecho Internacional Privado. Parte Especial. Editorial Bosh. México, 1998.
- DE PINA, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano Volumen I. Editorial Porrúa. México D.F., 1993.

- DE IBARROLA, Antonio. Derecho de Familia. Editorial Porrúa. México D.F, 1993.
- ESQUIVIAS JARAMILLO, José I. Adopción Internacional. Biblioteca Jurídica de Bolsillo. España, 1999.
- FIGUEROA, Mauricio L. Derecho Internacional. Nueva Colección de Estudios Jurídicos . Editorial Jus México, 1991.
- FUSTEL, DE COULANGES, Numa Denis. La Ciudad Antigua. Editorial Porrúa. 6ª Edición. México, D.F., 1968
- GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil .3ªed. Editorial Porrúa. México, 1994.
- GOLDSCHMIDT, Werner. Derecho Internacional Privado. 8ª edición. Editorial de Palma . México, 1991
- GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria y otro. Estudios sobre Adopción Internacional. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas . México, D.F, 2001
- IBARROLA, Antonio de. Derecho de Familia 4ª ed. Editorial Porrúa. México, 1993.
- MAGALLÓN IBARRA, Jorge M. Derecho de Familia. Tomo III. Editorial Porrúa. México, 1998.
- MEDINA, Graciela. La adopción. Editorial Rubinzal Calzón. Buenos Aires Argentina, 1999. Tomo I .
- MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. Editorial Porrúa. México, 1993.
- ORTIZ AHLF, Loretta. Los Derechos Humanos del Niño. Derechos de la Niñez. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México, 1990
- PLANIOL, Marcel. Tratado Elemental de Derecho Civil con la colaboración de Georges Ripeter Tomo I. Editorial Cajica. México, D.F, 1993.
- PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. Temas Actuales de Bioética. Editorial Porrúa. Universidad Anáhuac. México, 1999.

- PETIT, Eugene. Derecho Romano. Editorial Porrúa. 4ª Edición. México, D.F., 1988.
- PEREZNIETO CASTRO, Leonel. Derecho Internacional Privado. Parte Especial. 5ª edición. Editorial OXFORD. México, 2000.
- TRIGUEROS SARABIA, Eduardo. La Evolución Doctrinal del Derecho Internacional Privado. Editorial Polis. México, 1987.
- TRIGUEROS SARABIA, Eduardo. Estudios de Derecho Internacional Privado. Universidad Nacional Autónoma de México. Editorial Jus. México, 1991.
- VÁZQUEZ PANDO, Fernando Alejandro. Derechos de la Niñez. México. UNAM. 1990
- VÁZQUEZ PANDO, Fernando Alejandro. Nuevo Derecho Internacional Privado. Editorial Themis. México, 1999.
- ZANNONI A, Eduardo. Derecho Civil. Derecho de Familia. Editorial Astrea. Buenos Aires, 1993.

LEGISLACIÓN.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ediciones Fiscales ISEF. México 2005.

“Convención sobre la Protección de Menores y Cooperación en Materia de Adopción Internacional”. ARELLANO GARCÍA, Carlos. Derecho Internacional Privado. Décimoquinta edición. Editorial Porrúa. México, 2003.

“Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores”. ARELLANO GARCÍA, Carlos. Derecho Internacional Privado. Décimoquinta edición. Editorial Porrúa. México, 2003.

“Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño”. ARELLANO GARCÍA, Carlos. Derecho Internacional Privado. Décimoquinta edición. Editorial Porrúa. México, 2003.

Código Civil para el Distrito Federal. Ediciones Fiscales ISEF. México, 2000 y 2005.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Ediciones Fiscales ISEF. México, 2000 y 2005.

Decreto por el que se derogan, reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. 25 de mayo de 2000. Gaceta Oficial del Distrito Federal. Asamblea Legislativa del Distrito Federal

Decreto de Promulgación de la Convención Sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional. Diario Oficial de la Federación del 24 de octubre de 1994. Gaceta Oficial del Distrito Federal. Asamblea Legislativa del Distrito Federal

Ley General de Salud. Editorial Porrúa. México, 2005.

Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social. Compilación Interna del Sistema de Desarrollo Integral para la Familia. México, 2005.

Manual de Procedimientos de Adopción de Menores del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. Compilación Interna del Sistema de Desarrollo Integral para la Familia. México, 2005.

HEMEROGRAFÍA.

Boletín de la Facultad de Derecho

"La Convención de La Haya de 1993 sobre la Protección del Niño y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional". Parra Aranguren, Gonzalo. Universidad Nacional de Educación a Distancia. Madrid. Número 6. 1994.

Boletín del Instituto Interamericano del Niño.

"Hacia un nuevo derecho de la Adopción". Calvanto Solari, Ubaldino. Tomo LVI. Número 218. Montevideo Uruguay. Enero-Diciembre. 1982.

Boletín Informativo del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

"Causas que determinan la ausencia de la adopción en el Derecho Azteca." Gayosso y Navarrete, Mercedes. Tomo I. Número 20. Enero- Julio. 1987.

FLORES FERNÁNDEZ JOSE LUIS.

Revista Española de Derecho Internacional.

Vol.XVI. N°3.
España, 1997.

IURISTANTUM. Revista de la Facultad de Derecho.

Universidad Anáhuac. Número 11. Primavera-Verano. 2000.

Revista de Derecho Privado.

"Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional". Brena Sesma, Ingrid. México, D.F. Número 178. Septiembre-diciembre, 1995

Revista de Derecho Privado.

Instituto de Investigaciones Jurídicas.
UNAM. Editorial Mc Graw-Hill.
México, 1997.

Revista de la Facultad de Derecho.

Universidad Anáhuac. N° 11.
Primavera -Verano 2000
México, 1999.

Revista de Investigaciones Jurídicas.

"La Adopción Internacional de Menores". José Luis Siqueiros. México, D.F. Número 17. 1993

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS.

DE PINA VARA RAFAEL. **Diccionario de Derecho**. Decimoséptima edición. 1991.
Diccionario Jurídico. Editorial Temis. Bogotá Colombia. 1990.

Enciclopedia Jurídica Ormeba. Tomo I. Editorial Bibliográfica Argentina. Buenos Aires.
1986.

Enciclopedia en Carta 2004. Microsoft.

PÁGINAS DE INTERNET.

www.juridicas.unam.mx Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México

www.dif.gob.mx Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

www.adopción.org/internacional.asp Asociación BuscAdop.



TRÁMITE Y SERVICIOS

NOMBRE DEL TRÁMITE

Adopciones de Niñas y Niños del Sistema Nacional DIF.

FINALIDAD DEL TRÁMITE:

Es obtener la adopción de una (o) niña (o) asistida (o) en los Centros Nacionales Modelo de Atención, Investigación y Capacitación Casas Cuna y Casas Hogar por una familia que les brinde las condiciones óptimas de vida para su desarrollo. En el cual se atenderá al interés superior de la infancia y a la protección de sus derechos.

MARCO LEGAL VIGENTE:

1. Convención Sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.
2. Convención sobre los Derechos del Niño.
3. Ley General de Salud.
4. Ley de Asistencia Social.
5. Ley para la Protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.
6. Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Federal.
7. Código Civil para el Distrito Federal.
8. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
9. Norma Oficial Mexicana NOM-167-SSA-1-1997. Para la Prestación de Servicios de Asistencia Social para Menores y Adultos Mayores.
10. Ley Federal del Procedimiento Administrativo.
11. Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.
12. Acuerdo por el que el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia da a conocer las Reglas de Operación e Indicadores de resultado del Programa de Atención a Población en Desamparo.



ESTE TRÁMITE LO PUEDEN REALIZAR

Adopción Nacional: Solicitantes mexicanos y extranjeros residentes legalmente en México.

Adopción Internacional: Solicitantes residentes fuera de México, independientemente de su nacionalidad.

Para favorecer que la adopción e integración familiar sea exitosa en todos aspectos se deben de agotar varios pasos tanto administrativos como judiciales, que llevan su tiempo si bien considerable también por ello razonable y necesario, consistente esencialmente:

PASOS DEL TRAMITE:

- Entrega recepción de solicitud a trámite, previo cumplimiento de los requisitos establecidos.
 - Valoraciones social y psicológica.
 - Resolución de procedencia o improcedencia de la solicitud y su notificación al solicitante.
- De resultar **procedente:**
- Ingreso a Lista de espera.
 - Asistir a escuela de Padres Adoptivos.
 - Asignación del (la) niño (a)
 - Actualizaciones de valoraciones social y psicológica.
 - Presentación documental del (la) niño (a) a solicitantes (s)
 - Presentación física del (la) niño (a) solicitante (s) (en caso de haber aceptado)
 - Convivencias intra y extrainstitucionales
 - Informe de convivencias
 - Proceso judicial de adopción
 - Inscripciones en Registro Civil (si la sentencia firme aprueba la adopción)
 - Entrega-Recepción definitiva del (la) niño (a) a los padres
 - Seguimiento del (la) niño (a) integrado familiarmente

REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIRSE EN EL TRÁMITE

REQUISITOS PARA ADOPCIÓN NACIONAL.

1. Entrevistarse con el área de Trabajo Social del Centro Nacional Modelo de Atención, Investigación y Capacitación Casas Cuna y Casas Hogar que corresponda.
2. Presentar carta manifestando la voluntad de adoptar, señalando la edad y sexo del menor que se pretende adoptar.
3. Presentar copias certificadas de actas de nacimiento, del o de los solicitantes y de los hijos que pudiesen tener, y en caso de matrimonio, copia certificada del acta de este.
4. En los casos de concubinato deberán cumplirse los requisitos de la legislación aplicable.
5. Dos cartas de recomendación de personas que conozcan al o a los solicitantes, que incluya domicilio y teléfono de las personas que los recomiendan.
6. Una fotografía a color tamaño credencial, de cada uno de los solicitantes.
7. Diez fotografías tamaño postal a color todas en su casa, que comprendan fachada y todas las habitaciones interiores de la misma, así como de una reunión familiar en la que participen los



solicitantes.

8. Certificado médico de buena salud del o de los solicitantes, expedido por institución oficial, así como exámenes toxicológicos.
9. Constancia de trabajo, especificando puesto, antigüedad y sueldo, o documentación que acredite fehacientemente los ingresos que perciben el o los solicitantes; así como cualquier otro documento que acredite su solvencia económica.
10. Identificación oficial con fotografía de cada uno de los solicitantes (credencial de elector o pasaporte)
11. Comprobante de domicilio.
12. Llenar y firmar la solicitud proporcionada por el DIF Nacional. (para su recepción y trámite deben cumplirse los requisitos anteriores)
13. Estudios socioeconómico y psicológico, que practicará el DIF Nacional.

Requisitos adicionales que deberán cumplirse de resultar procedente la solicitud

En caso de resultar procedente la Solicitud de Adopción y una vez que el DIF Nacional la comunique al (los) solicitante (s) estos, deberán, adicionalmente cumplir con lo siguiente:

14. Tener una convivencia mínima de una semana y máxima de tres, con la niña (o) asignada (o), en el lugar donde se ubique el Centro Asistencial, la que se llevará a cabo previamente al procedimiento judicial de adopción.
15. Asistencia a los talleres impartidos en la escuela para padres del DIF Nacional.
16. Aceptación expresa de que el DIF Nacional realice el seguimiento de la niña (o) dada (o) en adopción.

REQUISITOS PARA SOLICITANTES RESIDENTES DE UN PAÍS CONTRATANTE DE LA CONVENCIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DE MENORES Y LA COOPERACIÓN EN MATERIA DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL "DE LA HAYA":

Enviar por conducto de la Autoridad Central o Entidad Colaboradora.

1. Presentar copias certificadas de actas de nacimiento, del o de los solicitantes y de los hijos que pudiesen tener, y en caso de matrimonio, copia certificada del acta de este.
2. Una fotografía a color tamaño credencial, de cada uno de los solicitantes.
3. Diez fotografías tamaño postal a color todas en su casa, que comprendan fachada y todas las habitaciones interiores de la misma, así como de una reunión familiar en la que participen los solicitantes.
4. Certificado médico de buena salud del o de los solicitantes, expedido por institución oficial

En los países en que no sea posible obtener dicho certificado expedido por institución



pública, podrá expedirse por institución médica privada, debiendo contener los datos que permitan la identificación y localización de dicha institución, así como del responsable de la misma

5. Constancia de trabajo, especificando puesto, antigüedad y sueldo, o documentación que acredite fehacientemente los ingresos que perciben el o los solicitantes, así como, cualquier otro documento que acredite su solvencia económica
6. Identificación oficial con fotografía de cada uno de los solicitantes (pasaporte)
7. Estudios socioeconómico y psicológico practicados por instituciones públicas u otros organismos debidamente acreditados por la Autoridad Central del País de recepción.
8. Certificado de Idoneidad, expedido por la Autoridad Central de su País, que acredite que los solicitantes son considerados aptos para adoptar.
9. Certificado de no antecedentes penales.

Requisitos adicionales que deberán cumplirse de resultar procedente la solicitud.

En caso de resultar procedente la solicitud de adopción y una vez que el DIF Nacional haya remitido a la Autoridad Central del País de recepción el Informe sobre la Adoptabilidad y características de la niña (o) propuesta (o) en adopción, los solicitantes a través de dichas instancias deberán adicionalmente, cumplir con lo siguiente:

10. Autorización de la Autoridad Competente para que la niña (o) adoptada (o) ingrese y resida permanentemente en el País receptor.
11. Aceptación expresa de tener una convivencia mínima de una semana y máxima de tres, con la niña (o) asignada (o) en la Ciudad donde se ubique el Centro Asistencial, la que se llevará a cabo previamente al procedimiento judicial de adopción.
12. Autorización para que se siga el procedimiento de adopción.
13. Aceptación expresa de que el DIF Nacional realice el seguimiento de la niña (o) dada (o) en adopción. El seguimiento se hará a través de las Autoridades Centrales en Materia de Adopción o en su caso la Autoridades Consulares Mexicanas, en el País de recepción.
14. Tramitar, cuando se les requiera, el permiso especial para realizar trámites de adopción, ante el Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación.

Todos los documentos deberán ser traducidos al idioma español por perito traductor autorizado en su País y debidamente legalizados o apostillados.

REQUISITOS PARA SOLICITANTES RESIDENTES DE UN PAÍS NO CONTRATANTE DE LA CONVENCIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DE MENORES Y LA COOPERACIÓN EN MATERIA DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL "DE LA HAYA":

1. Carta manifestando la voluntad de adoptar, señalando la edad y sexo del menor que se pretende adoptar.



2. Presentar copias certificadas del Acta de Nacimiento del o los solicitantes y de los hijos que pudiesen tener, y en caso de matrimonio, copia certificada del acta de este.
3. Dos cartas de recomendación de personas que conozcan al o a los solicitantes, que incluya domicilio y teléfono de las personas que los recomiendan.
4. Una fotografía a color tamaño credencial, de cada uno de los solicitantes.
5. Diez fotografías tamaño postal a color todas en su casa, que comprendan fachada y todas las habitaciones interiores de la misma, así como de una reunión familiar en la que participen los solicitantes.
6. Certificado médico de buena salud del o de los solicitantes, expedido por institución oficial.

En los países en que no sea posible obtener dicho certificado expedido por institución pública, podrá expedirse por institución médica privada, debiendo contener los datos que permitan la identificación y localización de dicha institución, así como del responsable de la misma.

7. Constancia de trabajo, especificando puesto, antigüedad y sueldo, o documentación que acredite fehacientemente los ingresos que perciben el o los solicitantes; así como cualquier otro documento que acredite su solvencia económica.
8. Identificación oficial con fotografía de cada uno de los solicitantes (pasaporte)
9. Comprobante de domicilio
10. Estudios socioeconómico y psicológico, practicados por institución pública o privada de su País de origen
11. Autorización del País de origen o de residencia, para adoptar a una niña (o mexicana (o)

Requisitos adicionales que deberán cumplirse de resultar procedente la solicitud.

En caso de resultar procedente la Solicitud de Adopción y una vez que el DIF Nacional la comunique al (los) solicitante (s), estos deberán, adicionalmente, cumplir con lo siguiente:

12. Aceptación expresa de tener una convivencia mínima de una semana y máxima de tres, con la niña (o) asignada (o) en la ciudad donde se ubique el Centro Asistencial, la que se llevará a cabo previamente al procedimiento judicial de adopción
13. Aceptación expresa de que el DIF Nacional realice el seguimiento de la niña (o) dada (o) en adopción



El seguimiento lo hará a través de las Autoridades Consulares Mexicanas, en el país de origen del solicitante

14. Tramitar, cuando se les requiera, el permiso especial para realizar trámites de adopción, ante el Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación

Todos los documentos deberán ser traducidos el idioma español, por perito traductor autorizado en su País y debidamente legalizados o apostillados.

RESPONSABILIDAD DEL SOLICITANTE

1. Apegarse a la normatividad vigente relacionada con la materia de adopciones, la cual le será informada conforme avance usted en su trámite.
2. Cumplir con todos los requisitos de manera veraz y oportuna, ya que estarán sujetos a verificación.
3. Asistir puntualmente y con disponibilidad de tiempo a sus citas.
4. Presentarse puntualmente a las comparecencias procesales cuando se le requiera.
5. Si por causas imputables al (los) solicitante (s) se paraliza el trámite, transcurridos tres meses se producirá su caducidad y se procederá a dar de baja su solicitud.
6. Denunciar cualquier acto de corrupción que detecte durante la realización de su trámite.

COSTO DEL TRÁMITE:

El trámite de adopción del DIF Nacional es gratuito.

Los pagos que se efectúan ante otras instancias son derechos por: Copias certificadas de actuaciones en el proceso judicial de adopción. Inscripción de Adopción y Acta de Nacimiento en Registro Civil. Permiso de Adopción en Instituto Nacional de Migración, Pasaporte en Secretaría de Relaciones Exteriores, y Visa cuando se requiera (Adopción Internacional); los cuales serán pagados ante institución bancaria o gubernamental requerida, recibiendo el documento oficial que lo acredita.

En virtud de ello, en caso de que alguien le pida dinero para agilizar el trámite o se lo condicione a cambio de cualquier tipo de gratificación, por favor denúncielo al área de Quejas del Órgano Interno de Control en el Sistema Nacional DIF.

VIGENCIA DEL TRÁMITE:

Dado que la adopción es plena e irrevocable, es decir irrenunciable, su vigencia es permanente, siempre y cuando se sujete al cumplimiento de las disposiciones legales vigentes.

CRITERIOS DE RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE:

Cumplimiento de los requisitos de manera veraz y oportuna y aprobación del Consejo Técnico de Adopciones.

LUGAR DONDE PUEDE REALIZARSE EL TRÁMITE:

Dirección de Asistencia Jurídica del DIF Nacional

Responsable: Lic. Samuel Martínez Aceves

**MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE ADOPCION DE MENORES DEL
SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º.- El presente manual es de observancia general y obligatoria, y su aplicación corresponde al Sistema, sin perjuicio de otras disposiciones que contengan los ordenamientos legales aplicables en el Distrito Federal.

En la interpretación y aplicación del presente manual deberá regir el principio del Interés Superior del Niño y deberán observarse las garantías que reconocen a los Menores la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales celebrados por nuestro país.

ARTICULO 2º.- Para los efectos del presente manual, se entenderá por:

- I. Adopción: El acto jurídico en virtud del cual se crea entre dos personas naturalmente extrañas, una relación análoga a la de la filiación natural.
- II. Adopción internacional: Aquella en la cual el o los solicitantes residen fuera de México, independientemente de su nacionalidad.
- III. Adopción nacional: Aquella en la cual el o los solicitantes son mexicanos y residen en México.
- IV. Adopción por extranjeros: Aquella en la cual los solicitantes tienen nacionalidad diversa a la mexicana, pero residen en el país.
- V. Autoridades centrales: Las autoridades designadas por los países ratificantes de la Convención para intervenir con dicho carácter en los procedimientos de adopción internacional, según lo dispuesto por el artículo 6º de la propia Convención;
- VI. Consejo Técnico: El Consejo Técnico de Adopciones cuya existencia, integración, funciones y demás características se encuentran previstas en el Capítulo III de este manual;
- VII. Convención: La Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, adoptada en La Haya, Países Bajos, el veintinueve de mayo de mil novecientos

noventa y tres, cuyo decreto de promulgación en nuestro país fue publicado en el Diario Oficial de la Federación correspondiente al veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y cuatro;

- VIII. Convivencia domiciliaria: Aquella en la cual el centro asistencial bajo cuyo cuidado se encuentra el menor, permite a los solicitantes llevarlo a pernoctar a su domicilio o al lugar donde se encuentren hospedados para la realización de la adopción.
- IX. Convivencia en el centro asistencial: Las convivencias que, de acuerdo con lo establecido el Capítulo V del presente Manual, deben llevarse a cabo entre los solicitantes y el menor que les es propuesto para su adopción, en las instalaciones del centro asistencial .
- X. Entidades colaboradoras: Los organismos coadyuvantes en materia de adopción internacional, acreditados en términos de los artículos 10, 11 y 12 de la Convención;
- XI. Estado de recepción: aquél a donde habrá de ser trasladado el menor sujeto de adopción internacional, en términos de lo dispuesto por el artículo 2º de la Convención;
- XII. Junta interdisciplinaria: Son los órganos colegiados interdisciplinarios a los que corresponde realizar el análisis de los expedientes de adopción que reciba un centro asistencial, así como la elaboración de un pre-dictamen acerca de la procedencia o improcedencia de una solicitud de adopción, para ser presentado al Consejo Técnico, según lo dispuesto en los artículos 14 fracción I y 16 inciso b) del presente ordenamiento;
- XIII. Menor(es): Las niñas, los niños y los adolescentes que, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 4º de la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social, sean sujetos de asistencia social y que se encuentren institucionalizados en un centro asistencial perteneciente al Sistema o a una institución pública o privada;
- XIV. Seguimiento: La serie de actos previstos en el Capítulo VII de este manual, mediante los cuales el Sistema establece contacto directo o indirecto con la familia adoptiva para asegurarse de que la adopción ha resultado exitosa y, en su caso, orientarla para asegurar la adecuada integración del menor adoptado.
- XV. Sistema: El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

ARTÍCULO 3º.- Pueden ser solicitantes de adopción de un menor, todas aquellas personas que reúnan los requisitos establecidos en las disposiciones legales aplicables y los señalados en el presente manual.

CAPÍTULO II

DE LOS REQUISITOS ADMINISTRATIVOS PARA LA ADOPCIÓN

ARTÍCULO 4º.- Sin perjuicio de la facultad del Sistema para exigir otros, los solicitantes de adopción nacional deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentar carta petición en la que manifiesten su voluntad de adoptar, señalando la edad y sexo que deseen que tenga el menor que pretenden adoptar;
- II. Entrevistarse con el área de trabajo social del Sistema;
- III. Llenar la solicitud proporcionada por el Sistema;
- IV. Presentar copias certificadas del acta de nacimiento del o de los solicitantes y de las de los hijos que pudiesen tener; así como las que acrediten su estado civil.
- V. En los casos de concubinato, deberán cumplirse los requisitos de la legislación aplicable;
- VI. Dos cartas de recomendación de personas que conozcan al o a los solicitantes, que incluya domicilio y teléfono de las personas que los recomiendan;
- VII. Una fotografía a color, tamaño credencial, de cada uno de los solicitantes;
- VIII. Diez fotografías tamaño postal a color tomadas en su casa, que comprendan fachada y todas las habitaciones interiores de la misma, así como de una reunión familiar en la que participen los solicitantes;
- IX. Certificado médico de buena salud del o de los solicitantes expedido por institución oficial, el cual deberá contener los resultados de pruebas para detección del virus del SIDA y de exámenes toxicológicos que acrediten que los solicitantes no padecen enfermedades derivadas de adicciones;

- X. Constancia de trabajo, especificando puesto, antigüedad y sueldo; así como cualquier otro documento que acredite la solvencia económica de los solicitantes;
- XI. Comprobante de domicilio de los solicitantes;
- XII. Identificación oficial con fotografía de cada uno de los solicitantes;
- XIII. Estudios socioeconómico y psicológico que serán practicados por el propio Sistema o por los profesionistas acreditados por éste con dicho fin;
- XIV. Constancia de que el o los solicitantes han cursado satisfactoriamente los talleres impartidos en la escuela para padres del Sistema u otro curso de naturaleza análoga.
- XV. Que el o los solicitantes acudan a las entrevistas programadas de común acuerdo con el centro asistencial;
- XVI. Aceptación expresa de que el Sistema realice el seguimiento del menor dado en adopción, en términos de lo dispuesto en el capítulo VII del presente manual.
- XVII. Todos los documentos anteriormente señalados deberán estar vigentes, de acuerdo con lo establecido para tal efecto en las leyes aplicables en el Distrito Federal.

ARTICULO 5º.- Los solicitantes de adopción internacional que residan en un país en el que no sea aplicable la Convención, deberán reunir los requisitos siguientes:

- I. Presentar la documentación señalada en el artículo anterior traducida al idioma español por perito oficial, debidamente legalizada o apostillada. En los países en que no sea posible obtener el certificado médico de buena salud expedido por institución pública a que se refiere la fracción IX del artículo 4º del presente manual, dicho certificado podrá ser expedido por una institución médica privada, debiendo contener los datos que permitan la identificación y localización de dicha institución, así como del responsable de la misma;
- II. Presentar estudios socioeconómicos y psicológicos practicados por institución pública o privada de su país de origen, debidamente traducidos al idioma español por perito oficial, debidamente legalizados o apostillados;

- III. Proporcionar la información necesaria para el llenado del formato de la Oficina Central Nacional México-Interpol para la investigación internacional de los adoptantes
- IV. Presentar autorización expedida por las autoridades competentes de su país de residencia, para adoptar a un menor mexicano;
- V. Aceptación expresa de tener una convivencia con el menor asignado, previamente al inicio del procedimiento judicial de adopción. La duración de dicha convivencia será determinada por el director o directora del centro asistencial donde se encuentre institucionalizado el menor, pero en ningún caso deberá ser menor a una semana y sólo en casos de excepción podrá ser mayor a cuatro semanas;
- VI. Carta compromiso de los solicitantes, obligándose a permanecer en el país el tiempo necesario para la tramitación del proceso jurisdiccional de adopción; y
- VII. Aceptación expresa de que el Sistema realice el seguimiento del menor, con apoyo en las autoridades competentes del Estado de recepción o, en su defecto, por conducto de la representación de las autoridades mexicanas en el mismo.

ARTICULO 6°.- Los solicitantes de adopción internacional que residan en un país en que sea aplicable la Convención, deben reunir los siguientes requisitos:

- I. Enviar por conducto de su Autoridad central o Entidad colaboradora:
 - a) Certificado de idoneidad o documento similar, expedido de conformidad con lo establecido por el artículo 15 de la Convención,
 - b) Estudio psicológico,
 - c) Estudio socioeconómico,
 - d) Copia certificada de las actas nacimiento y matrimonio y demás constancias a que se refiere la fracción V del artículo 4° de este manual,
 - e) Las fotografías referidas en las fracciones VII y VIII del artículo 4° de este manual,
 - f) Certificado de no antecedentes penales y constancia a que se refiere la fracción XIV del artículo 4° del presente manual, así como proporcionar la información necesaria para el llenado del formato de la Oficina Central Nacional México - Interpol para la investigación internacional de los adoptantes;
 - g) Certificado médico, en términos de lo establecido en la fracción IX del artículo 4° de este manual. En los países en que no sea posible obtener el certificado médico de buena salud expedido

por institución pública, dicho certificado podrá ser expedido por una institución médica privada, debiendo contener los datos que permitan la identificación y localización de dicha institución, así como del responsable de la misma,

- h) Constancias de trabajo e ingresos, según lo dispuesto por la fracción X del artículo 4º de este manual, y
 - i) Una vez que el Sistema haya remitido a la autoridad central del Estado de recepción, el informe sobre la adoptabilidad y características del menor propuesto en adopción, los solicitantes por conducto de su autoridad central o de la entidad colaboradora, deberán hacer llegar la conformidad para la continuación del procedimiento jurisdiccional, así como la autorización para que el menor adoptado ingrese y resida permanentemente en el Estado de recepción, según lo establecido en los artículos 5 (c) y 17 (c) y (d) de la Convención.
- I. Aceptación expresa de tener una convivencia con el menor asignado, previamente al inicio del procedimiento judicial de adopción. La duración de dicha convivencia será determinada por el director o directora del centro asistencial donde se encuentre institucionalizado el menor, pero en ningún caso deberá ser menor a una semana y sólo en casos de excepción podrá ser mayor a cuatro semanas;
 - II. Carta compromiso de los solicitantes, obligándose a permanecer en el país el tiempo necesario para la tramitación del proceso jurisdiccional de adopción;
 - III. Aceptación expresa de que el Sistema realice el seguimiento del menor, según lo dispuesto en el Capítulo VII del presente manual, con apoyo en las autoridades competentes del Estado de Recepción, en las Entidades colaboradoras que hubiesen intervenido en la adopción o en su defecto, por conducto de la representación de las autoridades mexicanas en el mismo;
 - IV. Todos los documentos deberán presentarse traducidos al idioma español por traductor oficial y debidamente legalizados o apostillados.

CAPÍTULO III

DEL CONSEJO TECNICO DE ADOPCIONES

ARTÍCULO 7º.- Para la toma de decisiones de carácter administrativo que así lo requieran según lo establecido en el presente manual, el Sistema contará con un órgano colegiado que se denominará Consejo Técnico de Adopciones.

INTEGRACION

ARTICULO 8°.- El Consejo Técnico estará integrado por consejeros y se estructurará de la siguiente manera:

- I.- Presidente;
- II.- Secretario Técnico;
- III.- Al menos cuatro Consejeros.

Cada miembro del Consejo Técnico tendrá un voto, pero sólo el Presidente y el Secretario Técnico podrán designar a un suplente para ausencias debidas a causas de fuerza mayor. Dichos suplentes podrán sustituirlos plenamente y votar en su representación.

ARTICULO 9°.- El Consejo Técnico deberá contar con profesionales de las carreras de Derecho, Psicología, Trabajo Social y Medicina.

ARTÍCULO 10.- Sin perjuicio de la posibilidad del Sistema para invitar como integrantes de su Consejo Técnico a funcionarios de otros poderes, dependencias o entidades relacionadas con el tema de la adopción, además de los profesionales a que hace referencia el artículo 9° de este manual, serán consejeras las directoras o directores de los centros asistenciales dependientes del Sistema. De igual forma, a invitación del Sistema, podrán ser consejeros los representantes de las instituciones privadas o asociaciones que promuevan adopciones en la entidad y que hayan sido previamente acreditadas por el Sistema, en términos de lo dispuesto por la fracción VII del artículo 14 del presente manual.

ARTÍCULO 11.- El titular de la Subdirección General de Asistencia e Integración Social del Sistema fungirá como presidente del Consejo Técnico y el titular de la Dirección de Asistencia Jurídica del Sistema, como secretario técnico. A propuesta del presidente, se podrá invitar con voz pero sin voto a especialistas cuyas opiniones puedan ser de utilidad en la toma de decisiones.

ARTÍCULO 12.- Salvo que el propio Consejo Técnico disponga otra cosa, el mismo deberá reunirse ordinariamente en forma mensual y en forma extraordinaria cuando así se requiera, de acuerdo al número de solicitudes o asuntos a tratar, previa convocatoria que haga el secretario técnico. A las sesiones ordinarias deberá convocarse al menos con tres días de anticipación y para las extraordinarias deberá convocarse a los integrantes del Consejo Técnico con una anticipación mínima de 24 horas previas a su celebración.

ARTÍCULO 13.- Las decisiones del Consejo Técnico se tomarán por mayoría de votos de los consejeros presentes en cada sesión. En caso de empate el presidente, y en su ausencia su suplente, tendrán voto de calidad.

FUNCIONES

ARTICULO 14.- Sin perjuicio de otras que pudiese asignar el Sistema, el Consejo Técnico tendrá las siguientes funciones:

- I. Analizar detalladamente los expedientes de los solicitantes de adopción que le sean presentados por los centros asistenciales del Sistema o particulares y pronunciarse acerca de la procedencia o improcedencia de cada solicitud, con base en el pre-dictamen elaborado por la Junta interdisciplinaria;
- II. Cuando lo considere necesario, solicitar la revaloración de los solicitantes o la ampliación de información acerca de aspectos específicos sobre los mismos, con el propósito de contar con más elementos para pronunciarse acerca de la procedencia o improcedencia de sus solicitudes;
- III. Llevar el control de las solicitudes de adopción que se reciban en el Sistema y deberá contar con un registro de los centros asistenciales públicos, del Sistema y particulares, así como de los menores institucionalizados en los mismos y de la situación jurídica de cada uno de dichos menores;
- IV. Llevar un registro de las adopciones nacionales, internacionales y por extranjeros que se realicen dentro de su ámbito de competencia y encargarse del seguimiento que deba darse a las mismas, según lo dispuesto en el Capítulo VII del presente manual.
- V. Someter a la consideración del Juez competente, a través del representante legal del Sistema, la revocación de la adopción simple cuando exista causa grave que la justifique;
- VI. Aprobar la acreditación de profesionistas previamente examinados y calificados para que éstos puedan realizar estudios psicológicos y socioeconómicos a solicitantes de adopción, a fin de que dichos estudios tengan validez ante el Sistema. Asimismo, podrá revocar las acreditaciones expedidas en términos de la presente fracción cuando haya motivos que lo justifiquen. El Consejo Técnico deberá llevar un registro de profesionistas acreditados y desacreditados en términos de la presente fracción;
- VII. Aprobar la acreditación de las instituciones o asociaciones privadas dedicadas a la adopción, para que puedan formar parte del propio Consejo Técnico. Asimismo, podrá revocar las acreditaciones expedidas en términos de la presente fracción cuando haya motivos que lo justifiquen;

- VIII. Analizar la procedencia de la expedición de los certificados de idoneidad que le sean requeridos y autorizar al presidente su expedición.

FACULTADES DE SUS INTEGRANTES

ARTICULO 15.- Sin perjuicio de otras que pudiesen asignarle el Sistema o el Consejo Técnico, el presidente tendrá las siguientes facultades:

- a) Coordinar el funcionamiento del Consejo Técnico, procurando la participación activa de sus miembros;
- b) Emitir voto de calidad en caso de empate;
- c) Firmar el acta correspondiente a cada sesión;
- d) Expedir las acreditaciones que apruebe el Consejo Técnico a los profesionistas a los que se permita realizar estudios psicológicos y socioeconómicos, de acuerdo con lo dispuesto por la fracción VI del artículo inmediato anterior;
- e) Expedir las acreditaciones que apruebe el Consejo Técnico a las instituciones o asociaciones privadas dedicadas a la adopción, para que puedan formar parte del Consejo Técnico, en términos de lo dispuesto por la fracción VII del artículo inmediato anterior; y
- f) Expedir los certificados de idoneidad que le sean requeridos y cuya emisión haya aprobado previamente el Consejo Técnico, según lo establecido en la fracción VIII del artículo inmediato anterior.

ARTICULO 16.- Sin perjuicio de otras que pudiesen asignarle el Sistema o el Consejo Técnico, el secretario técnico tendrá las facultades siguientes:

- a) Convocar a reunión del Consejo Técnico con la anticipación señalada en el artículo 12 del presente manual, a petición del presidente;
- b) En su caso, recabar los pre-dictámenes de procedencia de las solicitudes de adopción elaborados por las Juntas interdisciplinarias;
- c) Formular el orden del día de cada reunión;
- d) Proporcionar a los distintos integrantes del Consejo Técnico, la información que requieran;
- e) Elaborar el acta correspondiente a cada sesión;
- f) Mantener en orden y actualizado el consecutivo de las actas de las reuniones;
- g) Firmar el acta correspondiente a cada sesión;
- h) Llevar el control de la información e integrar y mantener los

registros a que se refieren las fracciones III, IV y VI del artículo 14 del presente manual.

ARTICULO 17.- Los consejeros tendrán las facultades siguientes:

- a) Consultar los expedientes de los casos que se tratarán en el Consejo Técnico, y que estarán a su disposición a partir de la fecha en que sean convocados a la sesión respectiva;
- b) En el caso de los consejeros representantes de instituciones o asociaciones de asistencia privada, presentar al Consejo Técnico para su análisis y discusión los expedientes correspondientes a las solicitudes de adopción internacional que tramiten;
- c) Exponer los estudios, valoraciones o revaloraciones practicados a sus solicitantes de adopción nacional e internacional por profesionistas acreditados por el Consejo Técnico;
- d) Firmar las listas de asistencia de las sesiones a las que hayan asistido.

CAPÍTULO IV

DE LA ASIGNACIÓN DE MENORES A SOLICITANTES DE ADOPCIÓN

ARTICULO 18.- Una vez que se haya regularizado la situación jurídica de un menor institucionalizado en un centro asistencial y siempre que sus características personales lo permitan, previa verificación de que las personas que deban dar el consentimiento para la adopción habrán de otorgarlo, la Junta interdisciplinaria llevará a cabo la asignación del menor a algún solicitante de adopción cuya solicitud hubiese sido considerada procedente por el Consejo Técnico, de acuerdo con lo establecido en la fracción I del artículo 14 del presente manual.

ARTÍCULO 19.- Para realizar una asignación, la Junta interdisciplinaria deberá analizar las solicitudes de adopción que se encuentren en lista de espera, respetando ésta exclusivamente para determinar el orden de estudio de las mismas; sin embargo, la asignación se basará en el grado de compatibilidad existente entre las necesidades y características del menor y las de los solicitantes, debiendo considerarse la edad, sexo, personalidad, expectativas de desarrollo, así como cualquier otro factor que coadyuve en la búsqueda de compatibilidad entre los solicitantes y el menor asignado.

ARTÍCULO 20.- En la sesión en la que se lleve a cabo una asignación, la Junta interdisciplinaria levantará un acta que explique las razones que justifiquen la asignación y, de ser posible y considerarlo conveniente, dará una segunda opción

de solicitante o solicitantes para la asignación del menor, para el caso en que no fuese posible consumir la adopción con la primera opción propuesta.

En las asignaciones, la Junta interdisciplinaria deberá observar los criterios establecidos por el Sistema Nacional en materia de interpretación del principio de subsidiariedad, establecido en el artículo 4 b) de la Convención.

ARTICULO 21.- Una vez hecha la asignación, en caso de ser nacionales, deberá citarse a los solicitantes para darles a conocer las características del menor que se les propone en adopción, tales como: su edad, temporalidad de acogimiento y su nivel de desarrollo psicomotor, entre otras. En caso de solicitantes con residencia en otro país o estado de la república, el Sistema deberá notificarles en forma oficial dicha información.

CAPÍTULO V

DE LA CONVIVENCIA TEMPORAL DE MENORES ASIGNADOS PARA ADOPCION

ADOPCIÓN NACIONAL

ARTICULO 22.- El centro asistencial programará la presentación del menor con los presuntos adoptantes, siendo supervisada la misma por personal de las áreas de trabajo social y de psicología, el cual elaborará un reporte y valoración de la misma.

ARTICULO 23.- Con base en el resultado de la evaluación que se menciona en el artículo inmediato anterior, se programarán convivencias del menor con los solicitantes, en un número consistente entre tres y diez visitas, procurando que las mismas se realicen en días consecutivos, dentro de las instalaciones del centro asistencial. Dichas convivencias serán previas al inicio del procedimiento judicial de adopción.

ARTICULO 24.- Se podrán programar convivencias domiciliarias, cuando de las valoraciones se desprenda que hay posibilidades de una integración familiar del menor, que exista una dinámica familiar ya establecida, y que se haya iniciado el procedimiento judicial de adopción, de acuerdo con lo siguiente:

- I. Si el domicilio de los solicitantes se encuentra dentro de la ciudad en que se ubique el centro asistencial, podrán autorizarse por un lapso de hasta dos semanas.
- II. Si el domicilio de los solicitantes se encuentra en una ciudad distinta a aquella en que se ubique el centro asistencial, podrá autorizarse la convivencia hasta por cuatro semanas.

Los solicitantes quedarán obligados a presentar o reintegrar al menor que tengan en convivencia temporal, en el momento en que cualquier autoridad competente o el centro asistencial así lo requieran.

ARTICULO 25.- Tanto las convivencias en el centro asistencial, como las domiciliarias, podrán ser prorrogadas cuando ello resulte necesario a juicio de las áreas jurídica, de trabajo social y psicología, con base en la valoración de la integración familiar del menor y la dinámica familiar establecida, buscando favorecer al menor y a los solicitantes en su proceso de integración.

ADOPCION INTERNACIONAL

ARTICULO 26.- La información acerca del menor a que se refiere el artículo 21 del presente manual, deberá ser complementada y notificada a los solicitantes de adopción internacional de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16.1.a) de la Convención.

ARTICULO 27.- La presentación del menor con los solicitantes, así como la programación de las convivencias, se realizarán según lo establecido en los artículos 22 y 23 anteriores; sin embargo, las convivencias de los menores mexicanos asignados para adopción internacional tendrán una duración mínima de una semana y máxima de tres, previas al inicio del procedimiento judicial de adopción.

ARTICULO 28.- No obstante lo anterior, las convivencias de los menores mexicanos propuestos en adopción internacional, podrán ser prorrogadas cuando ello resulte necesario a juicio de las áreas jurídica, de trabajo social y psicología, con base en la valoración de la integración familiar y la dinámica familiar establecida, atendiendo especialmente al grado de comunicación logrado con el menor si los solicitantes no hablasen español, buscando favorecer al menor y a los solicitantes en su proceso de integración.

CAPÍTULO VI

DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL

ARTICULO 29.- El Sistema, con apoyo del área jurídica competente, presentará ante la autoridad judicial las solicitudes de adopción y promociones subsecuentes, hasta la conclusión del procedimiento.

ARTICULO 30.- Los solicitantes, sean nacionales o extranjeros, deberán cubrir los requisitos que señalen la Ley y los juzgadores y en su caso acudirán en forma personal ante la autoridad judicial competente que lo requiera; en el caso de los

solicitantes extranjeros, deberán portar consigo los documentos que acrediten su legal estancia en el país.

ARTÍCULO 31.- Salvo disposición aplicable o determinación del Sistema en contrario, los gastos de publicación de edictos, copias fotostáticas y demás que se generen durante y después del proceso judicial de adopción, correrán por cuenta de los solicitantes.

CAPÍTULO VII

DEL SEGUIMIENTO DE LOS MENORES PROMOVIDOS EN ADOPCIÓN

ADOPCIÓN NACIONAL

ARTICULO 32.- Una vez que el menor haya sido incorporado al seno familiar, el Sistema realizará el seguimiento por conducto de las áreas de trabajo social y psicología, durante un periodo mínimo de un año y máximo de dos, con visitas domiciliarias o comparecencias cada seis meses, en las cuales se valorará el proceso de integración de la familia y el estado general del menor. Cuando la familia tenga su domicilio en una ciudad o estado de la República diverso a aquellos donde se hubiese realizado la adopción, el seguimiento se efectuará por conducto de los Sistemas Estatal y Municipal correspondientes a dicha ciudad o estado.

Con base en el resultado de las valoraciones, el Sistema podrá modificar el plazo o la periodicidad establecidos para el seguimiento.

ADOPCION INTERNACIONAL

ARTICULO 33.- Cuando el Sistema lleve a cabo una adopción internacional, en coordinación con las áreas competentes de la Secretaría de Relaciones Exteriores, deberá procurar el apoyo de las autoridades del Estado de recepción, ya sea que se trate de Autoridades centrales o de otras autoridades encargadas de la protección del menor y la familia, para dar seguimiento a dicha adopción. Ante la ausencia de los apoyos anteriores, el Sistema podrá apoyarse en las Entidades colaboradoras, con el mismo fin.

ARTICULO 34.- Ante la imposibilidad de tener seguimientos como los mencionados en el artículo inmediato anterior, el Sistema deberá realizarlos por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores y del personal que para el efecto designen los consulados mexicanos más cercanos al lugar de residencia de la familia adoptiva.

ARTÍCULO 35.- El seguimiento se realizará en la forma siguiente:

- I. Se dará seguimiento durante un período de dos años, con visitas domiciliarias o comparecencias cada seis meses, en las cuales se valorarán el proceso de integración de la familia y el estado general del menor;
- II. Con base en el resultado de las valoraciones y en caso de considerarlo necesario, el Sistema buscará el apoyo de la autoridad encargada del seguimiento y de la familia adoptiva, para modificar el plazo o la periodicidad establecidos para el seguimiento.

CAPÍTULO VIII

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 36.- A los solicitantes que falseen en cualquier forma la información proporcionada o intencionalmente oculten otra que debiesen presentar al Sistema para la integración de sus expedientes de adopción, se les cancelará su solicitud y no se les admitirá una nueva en ningún otro Sistema Estatal o Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del país; teniendo el Sistema la obligación de denunciar los hechos ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 37.- A los solicitantes que no cumplan con la obligación de reincorporar al menor o menores que tengan en convivencia temporal al centro asistencial, cuando el Sistema o la autoridad competente se los requiera, se les cancelará su solicitud y no se les admitirá una nueva en ningún otro Sistema Estatal o Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del país; teniendo el Sistema la obligación de denunciar los hechos ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 38.- Los servidores públicos que intervengan en la adopción de los menores albergados en los centros asistenciales del Sistema, que infrinjan las disposiciones del presente manual o las leyes aplicables en la materia, serán denunciados conforme a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás leyes aplicables al caso.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente manual deja sin efecto cualquier disposición administrativa anterior que contravenga lo aquí dispuesto

SEGUNDO.- La entrada en vigor de este manual, se dará a partir del día siguiente al de su aprobación por parte de la Junta de Gobierno del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia..